



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Dulce María Sauri Riancho

Año III

Lunes 19 de octubre de 2020

Sesión 19 Anexo "A"

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Dulce María Sauri Riancho

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Xavier Azuara Zúñiga

Dip. María Sara Rocha Medina

Secretarios

Dip. María Guadalupe Díaz Avilés

Dip. Karen Michel González Márquez

Dip. Martha Hortencia Garay Cadena

Dip. Julieta Macías Rábago

Dip. Héctor René Cruz Aparicio

Dip. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés

Dip. Mónica Bautista Rodríguez

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Mario Delgado Carrillo
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento de Regeneración Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Juan Carlos Romero Hicks
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Dip. René Juárez Cisneros
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Jorge Arturo Argüelles Victorero
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Encuentro Social

Dip. Arturo Escobar y Vega
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Verónica Beatriz Juárez Piña
Coordinadora del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Dulce María Sauri Riancho	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, lunes 19 de octubre de 2020	Sesión 19 Anexo I "A"

SUMARIO

INICIATIVAS DE LOS CONGRESOS LOCALES

Del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 55 Bis a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.	5
Del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del título décimo, capítulo III, y el artículo 215 del Código Penal Federal.	9
Del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	20
Del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 3, 27 y 33 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.	35

Del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	59
Del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	68
Del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	74
Del Congreso de la Ciudad de México, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.	80



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Recinto Legislativo a 29 de septiembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/680/2020

DIP. DULCE MARIA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARTICULAR DE
LA MESA DIRECTIVA
15 OCT. 2020
RECIBIDO
Nombre: _____ Hora: 12:47

El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II, 325 y 236 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta ante el Congreso de la Unión la Iniciativa con Proyecto decreto por el que se adiciona el artículo 55 bis a la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la ciudad de México, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Planteamiento del problema que se pretende resolver. El servicio social en nuestro país es la actividad que permite al estudiante poner en práctica los conocimientos que adquirió en su beneficio de la sociedad mexicana, el cual le permitirá, además, tener una experiencia previa a la inserción laboral. Los fundamentos constitucionales bajo los cuales se rige la organización y prestación del Servicio Social de los estudiantes se desprenden de los artículos 3° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Como bien sabemos, el Artículo 3° Constitucional, Dispone que todo individuo tiene derecho a recibir educación; este derecho se hace realidad cuando el Estado organiza el sistema educativo nacional al impartir la educación básica obligatoria (educación preescolar, primaria y secundaria) y al promover y atender todos los tipos y modalidades educativos (incluye la educación inicial y la educación superior, el apoyo a la investigación científica y tecnológica, y el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura).

El 17 de noviembre de 1942, se publicó en el Diario Oficial, la reforma que adicionó al artículo 5° Constitucional, el siguiente párrafo: «Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con las excepciones que ésta señale». Con esta reforma constitucional los servicios profesionales de naturaleza social alcanzaron obligatoriedad en noviembre de 1942 y sirvió de fundamento a la primera Ley de Profesiones, que, en 1945, estableció la obligación a estudiantes y profesionistas de prestar Servicio Social.

El Congreso de la Unión reglamentó el artículo 5° constitucional, al emitir la "Ley Reglamentaria de los artículos 4.o y 5.o constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y territorios federales", publicada en el Diario Oficial el 26 mayo de 1945. Sin embargo, en 1974 se reformaron los artículos 4° y 5° constitucionales, el texto íntegro del artículo 4° pasó al artículo 5°; en consecuencia, y por Decreto publicado en



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

el Diario Oficial de la Federación, el 23 de diciembre de 1974, quedando como: "Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal1..." Actualmente y con la última reforma publicada el 19 de enero de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, la denominación de la ley vigente es: "Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México".

En ese sentido, la citada Ley refiere en su Capítulo VII, lo relativo a la prestación del servicio social, definiéndolo de la siguiente manera: "...Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado2..." Si bien cierto, en nuestro país la mayoría de los estudiantes que egresan de alguna Institución Académica, buscan incorporarse inmediatamente al campo laboral, siendo así que, desde que se encuentran cursando los últimos meses de su formación académica, realizan el servicio social, algunos con la idea de adquirir experiencia y combinarlo con los conocimientos adquiridos, y otros simplemente buscan cumplir con el requisito que muchas instituciones de enseñanza les exigen como un requisito de titulación.

En ese sentido, algunos profesionistas al momento de graduarse, y una vez que también han concluido la prestación del servicio social, se dan a la tarea de buscar una oportunidad de trabajo acorde a su profesión y a sus necesidades. Sin embargo, la realidad es que muchos de ellos son rechazados en diversos empleos, por no contar con la experiencia necesaria para ocupar una vacante.

Este problema ha afectado a diversas generaciones, ya que los profesionistas al concluir su formación académica, siempre se enfrentan a un contexto de retos y obstáculos para incorporarse al mercado laboral, y comenzar así en su primer empleo como profesionistas. "...La Encuesta Nacional de Empleados, 2019, muestra también que entre los factores que favorecen que un egresado logre mejores condiciones laborales e ingresos se encuentran: emplearse en menos tiempo, tener un empleo vinculado a su formación académica, conseguir trabajo a través de canales profesionales (por ejemplo, el servicio social y las prácticas profesionales), estar titulado y contar con experiencia laboral3...". II. Propuesta de Solución. Derivado de lo anterior, resulta de gran importancia considerar las actividades que los prestadores del servicio social desarrollan, como parte de su experiencia laboral, ya que actualmente la falta de ésta, es uno de los principales problemas que enfrentan los profesionistas recién egresados, al momento de buscar una oportunidad de empleo.

A razón de lo anteriormente expuesto, se presenta la Propuesta de Iniciativa ante el Congreso de la Unión, con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 55 Bis a la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.	Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.
CAPITULO VII	CAPITULO VII



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

<p><i>Del servicio social de estudiantes y profesionistas.</i></p> <p>Artículo 55 ...</p>	<p><i>Del servicio social de estudiantes y profesionistas.</i></p> <p>Artículo 55 ...</p> <p>Artículo 55 Bis. Para el caso de las actividades que ejecutan los profesionistas a través de la prestación del servicio social, éstas serán consideradas como parte de su experiencia laboral.</p>
---	--

Por las consideraciones expuestas, sometemos al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Adiciona el Artículo 55 Bis a la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, para ser sometida a la Cámara de Diputados del Congreso Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. *Se adiciona el artículo 55 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México para quedar como sigue:*

Artículo 55 Bis.- *Para el caso de las actividades que ejecutan los profesionistas a través de la prestación del servicio social, éstas serán consideradas como parte de su experiencia laboral.*



I LEGISLATURA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.*

SEGUNDO. - *Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidenta de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de que pueda ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.*



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

FIRMAS DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 55 BIS A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

SECRETARIA

DIPUTADA DONATOFELIA OLIVERA REYES.

SECRETARIO

DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO



I LEGISLATURA



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Recinto Legislativo a 29 de septiembre de 2020.

H. (MDPPOTA/CSP/682/2020)
CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARTICIPAR DE
LA MESA DIRECTIVA
15 OCT. 2020
Nombre: _____ Hora: 12:50
RECIBIDO

DIP. DULCE MARIA SAURI RIANCHO
Presidenta de la Mesa Directiva
H. Cámara de Diputados
LXIV Legislatura.
PRESENTE.

El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II, 325 y 236 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la denominación del Título Décimo, Capítulo III, así como el artículo 215, ambos del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución

Dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de febrero de 2019, el artículo 1 señala que dicha ley tiene por objeto *establecer la coordinación entre las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹ y se establece que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.²

Dentro del artículo 6 y los contenidos en el Título II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA, de la referida Ley General, se desglosan y definen los distintos tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Los tipos de violencia contra la mujer que se reconocen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia son:

- Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas,

¹ Párrafo primero del artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Párrafo reformado DOF 20-01-2009

² Párrafo primero del artículo 1 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

492

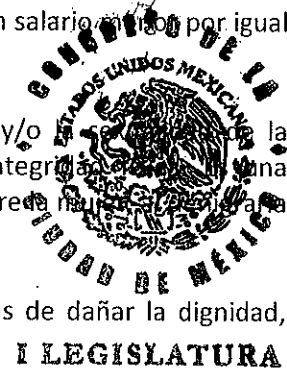
PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario inferior por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;
- **Violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la dignidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la femenina y concebirla como objeto, y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres



Por otro lado, las modalidades de la violencia son:

- **Violencia en el ámbito familiar.** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.
- **Violencia laboral o docente.** La cual se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Constituyendo violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Congreso de la Ciudad de México

Asimismo, constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

- **Violencia en la comunidad.** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.
- **Violencia institucional.** Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- **Violencia feminicida.** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Como podemos apreciar, los tipos y modalidades que enfrentan las mujeres prácticamente todas las áreas y ámbitos de su vida, y esto se debe a que las mujeres enfrentado por años desigualdades estructurales que las han colocado en situación de desventaja y vulnerabilidad.

Dentro de los esfuerzos del Estado mexicano para corregir estas desigualdades estructurales y visibilizar la violencia de género contra las mujeres se encuentran esfuerzos como la misma Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el mecanismo de la Alerta de Género y la tipificación y sanción de conductas como el feminicidio³; el hostigamiento, el acoso sexual y la violación⁴, la violencia familiar⁵, entre otras acciones. Sin embargo es de destacarse que mientras la mayoría de las modalidades de violencia pueden ser ejercidas tanto por particulares como por privados, la violencia institucional sólo puede ser ejercida por parte de las personas servidoras públicas, mismas que por su calidad y responsabilidad con el servicio público debiesen tener un compromiso y responsabilidad irrestrictos contra la erradicación de la violencia contra mujeres.

Siendo que, a la luz de la definición contenida en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, claramente establece que los actos de personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir,

³ Tipificado dentro del Título Decimonoveno, Capítulo Quinto del Código Penal Federal.

⁴ Tipificados dentro del Título Decimoquinto, Capítulo Primero del Código Penal Federal.

⁵ Tipificado dentro del Título Decimonoveno, Capítulo Octavo del Código Penal Federal

Congreso de la Ciudad de México

atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen violencia institucional, y que la misma Ley señala, en sus artículos 19 y 20 que:

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

Y ya que la violencia institucional sólo puede ser ejercida por quienes tienen la obligación y responsabilidad de servir, resulta imperativo que el Código Penal Federal reconozca plenamente esta modalidad de violencia como un delito sancionable, ya que al obstaculizar el pleno acceso de las mujeres a sus derechos así como su acceso a la justicia.

La violencia institucional perpetúa la desigualdad institucional que enfrentan día a día las mujeres e impide la eliminación de barreras que obstaculizan su inclusión efectiva en el servicio público.

Así pues, la violencia institucional, reconocida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe estar tipificada dentro del Código Penal Federal para sancionar de manera firme y severa esta práctica, buscando asimismo su erradicación dentro del servicio público. Sumando a la pena, no sólo la destitución del cargo sino la inhabilitación, se lograría además que las personas sancionadas por ejercer violencia institucional, ostenten u obtenga un nuevo cargo dentro del servicio público desde el cual pueda seguir con la práctica de la conducta mencionada.

Así pues, de un detallado y minucioso análisis del contenido y estructura del Código Penal Federal, se considera oportuno y conveniente reformar la denominación del TÍTULO DÉCIMO Delitos por Hechos de Corrupción CAPÍTULO III Abuso de autoridad, por el de **Abuso de autoridad y violencia institucional**, a la vez que se añade una fracción XVII al artículo 215 del Código Penal Federal para incluir en ella la definición de la violencia institucional, reformado además el último párrafo del citado artículo para que, quien cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional, le sea impuesta una pena dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Derivado de la reforma política de la Ciudad de México, se reformaron distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para convertir al Distrito Federal en una entidad federativa llamada Ciudad de México. Entre los cambios que acompañaron esta profunda e importante reforma, se incluye la facultad del Congreso de la Ciudad de México para iniciar leyes

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Sección Quinta

Iniciativa ante el Congreso de la Unión

Artículo 325. Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados, por la o el Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia así como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde el motivo de la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

- I. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- II. Objetivo de la propuesta;
- III. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;
- IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- V. Ordenamientos a modificar;
- VI. Texto normativo propuesto;
- VII. Artículos transitorios, y
- VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.



I LEGISLATURA

Requisitos a los que la presente se ciñe a cabalidad, por lo que, a consideración de la suscrita, es procedente.

Las reformas propuestas al Código Penal Federal obedecen a una armonización con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ambos ordenamientos fueron emitidos aprobados por el Congreso de la Unión y son vigentes para nuestro país en el orden federal. Siendo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce y garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece en su artículo 1, como objeto de la ley el siguiente:

ARTÍCULO 1. *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Y al respecto de la Violencia Institucional, la misma Ley Generala señala que:

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

CAPÍTULO IV
DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 18.- *Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

ARTÍCULO 19.- *Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.*

ARTÍCULO 20.- *Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.*

Quedan de manifiesto dos cosas:

1. Los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño a las mujeres víctimas de la violencia cometida por las personas servidoras públicas.
2. El Código Penal Federal se presenta como el ordenamiento jurídico por excelencia en que debe establecerse el tipo penal de violencia institucional, así como las sanciones que deberán imponerse por la comisión de dicha conducta por parte de las personas servidoras públicas

I LEGISLATURA

Finalmente, al no estar tipificada ni sancionada la violencia institucional en el Código Penal Federal y queda en todo caso dicha conducta como susceptible de ser tratada en todo caso como un delito del orden común, cuando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia señala claramente que es obligación de los tres órdenes de gobierno los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige, por lo que esto no debería quedar a discreción de las entidades federativas el tipificar o no como delito la conducta de violencia institucional.

Es por todo lo anterior que se considera que violencia institucional contra las mujeres debe ser combatida y erradicada no sólo porque nos coloca en una condición particular de vulnerabilidad sino porque al ser ejercida por las personas servidoras públicas, profundiza las desigualdades estructurales que enfrentamos las mujeres, contribuyendo entre otras cosas a las cifras negras de delitos pues muchas ocasiones las quejas o denuncias de violencia contra las mujeres o de actos de la autoridad que nos discriminan o evitan nuestro acceso a políticas públicas en nuestro favor, son desestimadas por quienes debiesen atendernos y garantizar nuestro acceso a la justicia o el ejercicio de nuestros derechos, cayendo en la mayoría de los casos en la revictimización, a la vez que se alteran las cifras oficiales, no empatando estas con la realidad, que permitirían tomar

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

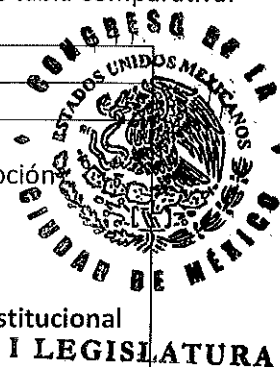
mejores medias y construir políticas públicas efectivas para erradicar las formas de violencia contra las mujeres. Y cuando una conducta que si bien es censurable no lleva asociadas penas o sanciones, no puede ser erradicar como es responsabilidad del Estado en este caso

Ordenamiento a modificar

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente propuesta de iniciativa busca reformar el Código Penal Federal en materia de violencia institucional, reformando la denominación del título del Capítulo III del Título Décimo, al tiempo que adiciona una fracción XVI al artículo 215 y reforma el último párrafo de dicho artículo.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción (...)</p> <p>CAPITULO III Abuso de autoridad</p> <p>Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I a XV (...)</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad</p>	<p>TITULO DECIMO Delitos por hechos de corrupción (...)</p> <p>CAPITULO III Abuso de autoridad y Violencia Institucional</p> <p>Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I a XV (...)</p> <p>XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; y</p> <p>XVII.- Comete el delito de violencia institucional la persona servidora pública de cualquier orden de gobierno que con sus actos u omisiones discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad</p>





PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Código Penal Federal	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p>Al que cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, XVI o XVII, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	
ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.	



Texto normativo propuesto y artículos transitorios

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se reforma la denominación del Título Décimo, Capítulo III, así como el artículo 215, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

TITULO DECIMO

Delitos por hechos de corrupción

(...)

CAPITULO III

Abuso de autoridad y Violencia Institucional

Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

I a XV (...)

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad; y

XVII.- Comete el delito de violencia institucional la persona servidora pública de cualquier orden de gobierno que con sus actos u omisiones discrimine o tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien días multa. La sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones, identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad o de violencia institucional en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIV, XV, XVI o XVII, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

I LEGISLATURA

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidenta de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de que la Propuesta de Iniciativa pueda ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

FIRMAS DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO, CAPÍTULO III, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 215, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

SECRETARIA

SECRETARIO



DIPUTADA DONNA OFELIA OLIVERA REYES.

DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

I LEGISLATURA



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Recinto Legislativo a 29 de septiembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/684/2020

DIP. DULCE MARIA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
P R E S E N T E

El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II, 325 y 236 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 122, apartado A, Fracción II párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Procedimiento para Reformar la Constitución Política de la Ciudad de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene como objeto para fortalecer la rigidez de la Constitución Política de la Ciudad de México para salvaguardar el principio de Supremacía Constitucional y así garantizar los Derechos de los habitantes de la Ciudad de México.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

La Constitución Política de la Ciudad de México salvaguarda derechos fundamentales siendo eje rector y pilar de la construcción de todo el sistema jurídico de la Ciudad, la Constitución representa el máximo ordenamiento a nivel local, sin embargo, en cuanto a la rigidez de nuestro ordenamiento parece carecer de los mecanismos adecuados para sustentar la supremacía que naturalmente se debió prever al momento de ser legislada

492



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARTICULAR DE
LA MESA DIRECTIVA

15 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO

Nombre: _____ Hora: 12:52



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Actualmente de los 66 Diputados únicamente se necesitan las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión para reformarla, esto quiere decir que en un hipotético en donde se presentarán el quórum mínimo, es decir de 34 diputados de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, con tan sólo el voto de 23 diputados podría ser reformada, dejando claramente en peligro el dialogo, el consenso y la democracia.

La Constitución Local hasta el día de hoy ya tiene cuatro reformas realizadas, algunas en sus transitorios, que sea reformada con la facilidad que se otorga al no requerir más que a las dos terceras partes de los miembros presentes, representa un posible riesgo que se divide en diversos problemas, el primero es que con esta facilidad las reformas podría darse por capricho de quien ostente una parte del control del congreso, con esto también trae como consecuencia impedir a la población tener conocimiento claro y cercano sobre nuestro máximo ordenamiento perdiendo con ello *"conciencia sobre la necesidad de las reformas y los argumentos que apoyan un sentido determinado de las mismas"* Aunado a este problema se puede considerar la imposibilidad de sistematizar una interpretación constitucional integral, ya que las reformas pueden resultar constantes no con ello significando necesarias.

Este problema genera dudas sobre su eficacia ya que cada cambio de administración, cada proyecto político logra en su inicio acomodar en la Constitución su proyecto, modificando a su antojo y generando que no haya continuidad para fortalecer instituciones y que la población se familiarice con ella, por tanto, resulta evidente los problemas que surgen al no apuntar hacia la rigidez constitucional

Si, por el contrario, se dotará a nuestra Constitución con más mecanismos para fortalecer su rigidez, esta ayudaría a fomentar la cultura jurídica de la Ciudad, y del respeto al máximo ordenamiento, con ello el poder judicial no vería modificado permanentemente el cuerpo normativo sobre el que decide, la forma de sustentar los criterios resultaría más estable. Por otro lado, se generaría una idea de sujeción del poder a la misma, que ya no podrían cambiarla cada vez que encuentran en ella un obstáculo para su accionar, sino que la política debería someterse a ella y en todo caso, hacer un esfuerzo de fundamentación elevado para proponer y eventualmente alcanzar su reforma por medio del consenso y del dialogo, de la unidad de todos legisladores.¹

Por tanto, para poder dar la rigidez suficiente al proceso de reforma de la Constitución Política de la Ciudad de México es necesario reformar el párrafo 3 quinto de la fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que *"Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes."*

¹ https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/201903/10-Micaela_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_4-227-249.PDF

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Una vez definida esta problemática planteada es importante atender a los conceptos de "Supremacía Constitucional" y "Rigidez Constitucional"

En palabras del Doctrinario Marcos Francisco Del Rosario Rodríguez publicadas por el Poder Judicial de la Federación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el concepto siguiente:

La expresión "supremacía constitucional" hace referencia a una cualidad fundamenta/ que debe poseer cualquier Constitución política que pretenda regir el orden jurídico de un país: la superioridad de esta respecto a otras normas jurídicas. Este rasgo cualitativo es inherente a todo texto constitucional, ya que el hecho de que sea suprema, es precisamente lo que la hace ser una Constitución verdadera."²

De tal forma que la Supremacía de la Constitución debe ser entendida como una cualidad del ordenamiento jurídico que da origen y del cual se sostiene el Estado.

"Es pues la Constitución el documento legal supremo, e/ que se ubica en la cúspide de este sistema jurídico. Esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico. Para el Estado de Derecho, aludir a la supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va ser el primer elemento de referencia en todo ordenamiento jurídico del Estado. De que se trate, va a ser el primer punto de referencia de todo ordenamiento existente. Va a ser la fuente de creación de todo el sistema jurídico..."

I LEGISLATURA

La "supremacía constitucional", es la de ser conceptualizada como un principio fundamental, pues es la base, origen y razón de existencia para cualquier Estado.

Por ende, la supremacía constitucional es un principio condicionante para la existencia de cualquier sistema jurídico. El principio de supremacía surge a la par de la consolidación de la Constitución como norma rectora única, aunque desde la antigüedad se concebía la idea de un orden supremo, que regulaba la vida de la comunidad. La función primigenia que tuvieron las primeras Constituciones del Estado moderno, fue limitar el poder político ante cualquier exceso que pudiese suscitarse. Posteriormente, se fueron insertando de forma paulatina en los marcos constitucionales catálogos más amplios de derechos humanos, así como mecanismos para su adecuada tutela. Una vez que la Constitución se erigió como la única fuente de creación y validación del derecho, el principio de supremacía se convirtió en el factor determinante para garantizar la efectividad y permanencia de todo sistema jurídico."³ Esto en palabras del autor Enrique Acosta Quiroz.

² <https://mexico.leyderecho.org/supremacia-constitucional/>

³ <https://mexico.leyderecho.org/supremacia-constitucional/>

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Cabe resaltar que algunos autores que actualmente discuten sobre si el término ha sido desplazado con los últimos avances en los controles de Convencionalidad, es decir, del avance de los Derechos Humanos sobre el Derecho Internacional y su repercusión en los sistemas jurídicos de gran parte de los países de habla hispana, la realidad es que esa discusión también favorece lo pugnado en la presente iniciativa, ya que la razón de la misma es seguir protegiendo los derechos humanos en materia de democracia de los habitantes de la Ciudad de México, atender tal situación significa por una parte respetar las decisiones democráticas de la población y por otra parte favorecer el dialogo y la pluralidad en estas.

Ahora bien, en cuanto al concepto de rigidez, George Vedel señala que la Rigidez Constitucional se presenta *"Como una consecuencia de la supremacía de la constitución. Desde el punto de vista político, es exacto: porque se requiere asegurar la supremacía de la constitución se le da un carácter rígido. Pero, jurídicamente, en tanto la constitución es rígida, se puede hablar de su supremacía dado que, si ella no fuera rígida no se distinguiría desde un punto de vista formal, de las leyes ordinarias"*. Para Miguel Carbonell, en su *Diccionario de Derecho Constitucional* define a la rigidez constitucional, como *"el impedimento que impone la propia Constitución para ser reformada por los poderes constituidos"*

Mientras que Bryce James en sus estudios de Historia y Jurisprudencia *"señala que las constituciones rígidas tienen un rango superior al de las leyes ordinarias y por tanto éstas sólo se modifican sólo por un método diferente a aquel por el cual esas leyes son promulgadas o derogadas, pero es a la vez superior de ésta, en la medida en que analiza la rigidez y la flexibilidad) como cualidades graduables y no de todo o nada"*⁴

I LEGISLATURA

"El número de instituciones políticas cuyo consentimiento debe concurrir para poder reformarse la Constitución. Así, la presencia del federalismo en el procedimiento de reforma, puede ser un factor de rigidez En segundo lugar, el tamaño de las mayorías exigidas para la reforma. Por último, si se exige o no la participación del pueblo en el proceso. De allí podemos decir que las distintas combinaciones de esos requisitos, hacen que se produzcan distintos grados de rigidez y que, a mayor cantidad de requisitos, mayor rigidez."

*El fundamento de esta institución [el control judicial] descansa en la deseable contribución que el juez puede hacer al diálogo colectivo, recordando a los ciudadanos y a sus representantes e/ peso que tienen ciertos derechos, y enriqueciendo la deliberación pública con argumentos y puntos de vista que no han sido tenidos en cuenta en sede parlamentaria"*⁵

De lo anterior podemos señalar que exigir mayor consenso para las reformas constitucionales resulta algo elocuente, toda vez que la exigencia de una construcción de acuerdos mayores, refuerza el poder soberano que se imprime en la Constitución como máximo ordenamiento, la

⁴https://www.sitiosscjn.gob.mx/cec/sites/default/files/ublication/documents/201903/10_Micaela_REVISTAC_CEC_SCJN_NUM_4-227-249.pdf

⁵ Ferreres Comella, Víctor "Una Defensa de la Rigidez Constitucional"

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Constitución, como contrato social suscrito por el pueblo en el ejercicio de su poder soberano en ese sentido, se ubica por encima de todos los poderes instituidos.

Por tanto garantizar la supremacía constitucional va ligado a su rigidez, (característica distintiva respecto de las leyes ordinarias). En esa tesitura la rigidez consiste en incluir dentro de los postulados constitucionales requisitos que hagan imposible, o por lo menos difícil su modificación.

De ahí que la mayoría de las constituciones democráticas establecen altos porcentajes de legisladores para su modificación. Con ello las reformas constitucionales no están sujetas a las variaciones de las mayorías políticas que suelen ocurrir en los procesos electorales sino que se recurre siempre a tratar de buscar el consenso mayoritario y plural en todo momento, siempre el ejercicio de mayorías calificadas.

Desde otro punto de vista, si la Constitución Política de la Ciudad de México, como norma fundamental local, comienza a perder su eficacia, es decir, su aceptación, el fortalecimiento de su rigidez significará generar prioridad al fortalecimiento de los procesos deliberativos y de consenso entre todas las fuerzas políticas y representativas de la sociedad, generando incentivos para la participación y estabilidad de la misma.

Por tanto es importante robustecer en el ámbito local este aspecto que a diferencia del proceso Legislativo es más laxo, toda vez que si bien, son similares en cuanto al requisito de la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, la diferencia radica en que en el ramo federal se involucran en el proceso cámaras distintas y mayor aún, todavía debe pasar el filtro de las legislaturas locales y obtener ahí otra mayoría, lo cual responde a la lógica de la Supremacía Constitucional, distinto a la Constitución Local la cual peca en su flexibilidad.

DERECHO COMPARADO (internacional y local)

En América Latina diversos países de la región contemplan también la rigidez en cuanto a su máximo ordenamiento tomando en algunos casos incluso mayores mecanismos de rigidez, un ejemplo de ello es la Constitución de la Nación Argentina, que en su artículo número 30 señala lo siguiente:

*"ARTICULO 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto."*⁶

Como se puede observar en la Constitución de la Nación Argentina se busca la votación para aprobar en un inicio la necesidad de reformar de las dos terceras partes pero del total de los miembros, algo parecido a lo que ocurre en la república de Chile y en Colombia, como se demuestra a continuación:

⁶ <http://www.biblioteca.org.ar/libros/201250.pdf>

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE

"Artículo 127. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.

El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, XI, XII o XV, necesitará, en cada cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.

En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los requisitos señalados en el inciso anterior. ¹⁷

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

"Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.

Art/culo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, el Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente a/ menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente,

El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara.

En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero. ¹⁸

Así como señala en la Constitución Chilena sobre los diputados y senadores en ejercicio" (es decir, del total sin contar con los que no se encuentran en ejercicio como los que piden licencia etc.) y en la Constitución Política de Colombia al mencionarse el "voto de la mayoría de los miembros" en ambos ordenamientos jurídicos se establece la votación tomando en consideración a todos los miembros del poder legislativo.

⁷ http://www.oas.org/dil/esp/Constitución_Chile.pdf

⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucional%20politica%20de%20Colombia.pdf>

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Ahora bien, en el ámbito local la preocupación de los legisladores por mantener la Supremacía Constitucional mediante su rigidez puede ser observada en las diversas legislaciones de otros Estados de la República.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

"Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial,

Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria y comunicarse al Congreso o a la diputación permanente dentro de los sesenta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas acordadas de los ayuntamientos que, transcurrido el plazo conferido, no hubieren comunicado su acuerdo.

Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio e/ referendo que señala el artículo 17 de este ordenamiento.

I LEGISLATURA

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas.

El procedimiento para las reformas constitucionales se reglamentará en la ley. ⁹

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

"ARTICULO 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:

I, Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes,
y

II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

(...)¹⁰

⁹ <http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstituciónPDF/CONSTITUCIÓN0407172.PDF>

¹⁰ <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitución/archivosConstitución/archivosConstitución/actual.pdf>



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución y requieren de la aprobación cuando menos, de los dos tercios de número total de Diputados. Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.¹¹

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.
(...)¹²

Como se puede observar en diversas Constituciones Locales del país se mantiene la rigidez constitucional agregando como elemento las dos terceras partes de todos los miembros que componen cada uno de los Congresos Locales para el proceso de reforma constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos si bien no se contempla para tal ordenamiento el voto de las dos terceras partes del total del Congreso de la Unión sino de los miembros presentes; lo cierto es que ahí el consenso pasa obligatoriamente por ambas cámaras (de senadores y de diputados), también se agrega otro elemento de rigidez que vienen siendo la aprobación de la mayoría de legislaturas de los congresos locales

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 135 La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas¹³.

¹¹ <http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/Parlamento/TomosPDF/Leyes/TOMO 1 Constbc 09JUN2018.PDF>

¹² <http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO 1/Constbc 09JUN2018.pdf>

¹³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060619.pdf



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Con la presente iniciativa se pretende reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de fortalecer la rigidez de la Constitución Política de la Ciudad de México, generando que su característica de Norma Suprema quede debidamente apoyada en el marco normativo y en la práctica parlamentaria, que para ser reformada reúna como requisito principal el consenso de gran parte de todas las fuerzas políticas fortaleciendo y primando para que exista el dialogo entre todas las fuerzas representadas en el Congreso de la Ciudad como ocurre en otros congresos locales, o como ocurre en las reformas a la Constitución de la Federación, derivado de lo anterior dotará a la ciudad de un carácter más democrático, de decisión de las mayorías salvaguardando siempre el respeto a las minorías.

IV. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

• Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio *pro persona*, por lo que resulta importante garantizar la protección efectiva de los mismos por lo cual la rigidez constitucional es una necesidad para garantizar la Supremacía Constitucional y esta a su vez se vuelve instrumento para salvaguardar los Derechos Humanos.

• Que atendiendo a las razones de la Reforma Política de la Ciudad de México publicada el 1 de enero de 2017 el artículo 122 Constitucional en su primer párrafo señala lo siguiente: "La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo que respecta a su régimen interior y a su organización política y administrativa..." En esta tesitura y atendiendo a los principios democráticos que enmarca el presente artículo reconociendo la autonomía de la Ciudad de México en cuanto a su organización política y en su momento a la creación de los ordenamientos propios como la Constitución Política Local, la presente iniciativa busca garantizar la presente génesis y reforzar el trabajo de los Constituyentes dotando a la Constitución Política de la Ciudad de México de rigidez para fortalecer el principio de Supremacía Constitucional en nuestro ordenamiento local.

• Que en lo relativo al fortalecimiento de la Democracia, el Artículo 7 apartado F. sobre un "Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria" de la Constitución Política de la Ciudad de México señala lo siguiente:

"Artículo 7

Ciudad democrática

(...)

E Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

- 1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.*
- 2. Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.*



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

3. *Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.*
4. *Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley. "*

Por lo que velar siempre por la democracia, fortalece la protección de los Derechos Humanos reconocidos y que se deben garantizar para las personas que habitan o transitan por la Ciudad de México.

Que el Artículo 122, apartado A, fracción II párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establece para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobados por las dos terceras partes de los diputados presentes", por lo que de acuerdo a los planteamientos realizados en la presente iniciativa es necesario reformar dicho párrafo para dotar al proceso de reforma de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Por tanto, la presente iniciativa cumple con legislar para implementar medidas que permitan garantizar los Derechos Humanos a la participación ciudadana y política, salvaguardando la Democracia al fortalecer la participación, el diálogo y el consenso, toda vez que sostiene la Supremacía de la Constitución Política de la Ciudad de México al fortalecer su rigidez, respetando con ello su autonomía y mayor aun siguiendo la lógica de la reforma política de la Ciudad de México.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México están facultadas para iniciar leyes y decretos

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

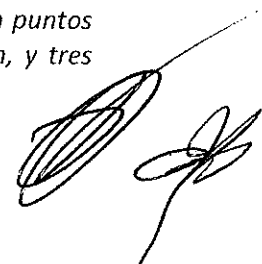
• Que la presente iniciativa contiene los requisitos establecidos en el artículo 325 y 326 del Reglamento Interno del Congreso de la Ciudad de México, para las iniciativas dirigidas al Congreso de la Unión. Por lo que en cuanto a forma esta iniciativa cumple con lo establecido en la normatividad correspondiente.

"Artículo 325. Tanto las iniciativas de ley o decreto presentadas por las y los Diputados del Jefe de Gobierno o por el Tribunal Superior de Justicia así como las propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, previo turno dado por la o el Presidente de la Mesa Directiva o de la Junta pasarán desde luego a la o las Comisiones correspondientes, enviándose a no más de dos de éstas a excepción de lo que disponga la Junta, mismas que deberán revisar, estudiar, analizar y modificar, en su caso, la iniciativa y formular su correspondiente dictamen.

Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:

- I. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- II. Objetivo de la propuesta;
- III. Planteamiento de/ problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone;
- IV. Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- V. Ordenamientos a modificar;
- VI. Texto normativo propuesto;
- VII. Artículos transitorios, y.
- VIII. Lugar, fecha, nombre y rúbrica de quienes la propongan.

El tiempo para hacer uso de la tribuna con tal efecto, no será mayor a diez minutos cuando se trate de iniciativas o propuestas de iniciativas, cinco minutos cuando se trate de propuestas con puntos de acuerdo o acuerdos parlamentarios considerados como de urgente y obvia resolución, y tres minutos cuando se trate de puntos de acuerdo. "



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

"Artículo 326. Las propuestas de iniciativas constitucionales, leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el párrafo segundo del artículo anterior de/ presente ordenamiento, deberán contener la Cámara de/ Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. Asimismo, podrán ser retiradas conforme al procedimiento señalado en el artículo anterior del presente ordenamiento.

La resolución del Pleno por la que se apruebe el dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de iniciativa constitucional, ley o decreto, tendrá carácter de iniciativa.

Las propuestas de iniciativas aprobadas por el Pleno deberán contener los votos particulares que se hubieren realizado.

La Comisión del Congreso que haya elaborado el dictamen de que se trate, acudirá ante la Cámara correspondiente, cuando ésta así lo solicite, para explicar o fundamentar la iniciativa de leyes o decretos en cuestión."

Que de lo anterior como de los argumentos señalados en los numerales anteriores se deduce que la presente iniciativa tiene un fundamentos y principios claramente rectores del Poder Constitucional.

Que por los fundamentos expuestos con antelación la presente iniciativa resulta procesalmente fundada y motivada pues cumple con los requisitos de competencia y formalidades previstos en las leyes que competen a la creación de iniciativas para el Congreso de la Ciudad de México, así como con los elementos previstos por las mismas para su presentación.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Se reforma el Artículo 122, apartado A, fracción II párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p>	<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p>

**PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO**

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

<p>I...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa de representación proporcional, por un periodo de tres años.</p> <p>(...)</p> <p>Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes</p>	<p>I...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa de representación proporcional, por un periodo de tres años.</p> <p>(...)</p> <p>Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p>
---	--



VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;

DECRETO

Se reforma el párrafo quinto, de la fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de procedimiento para reformar la Constitución Política de la Ciudad de México.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo quinto, fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I...

...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

...

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS.

I LEGISLATURA

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Una vez entrado en vigor el Presente Decreto, se derogan todas las disposiciones en sentido contrario y se faculta al Congreso de la Ciudad de México para que, en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones en la normatividad local correspondiente.

SEGUNDO. - Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidenta de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de que pueda ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

FIRMAS DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

SECRETARIA

DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES.

SECRETARIO

DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO



I LEGISLATURA



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

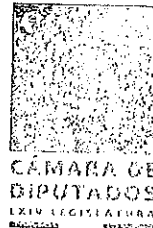
Congreso de la Ciudad de México

Recinto Legislativo a 22 de septiembre de 2020.

MDPPOTA/CSP/480/2020

II. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARTICULAR DE
LA MESA DIRECTIVA

15 OCT. 2020



RECIBIDO

Nombre: _____ Hora: 12:55

DIP. DULCE MARIA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

PROPUESTA DE INICIATIVA, ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 33; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 3, TODOS DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA, presentada por la Diputada Leonor Gómez Otegui.

En ese contexto y a fin de cumplir con lo dispuesto por los artículo 122, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, numeral 1, inciso b) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4 fracción XLV Bis, 5 Bis, 67, 70 fracción I, 72 fracción I, 74 fracción XXXVII y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XLV Bis, 56, 57, 57 Bis, 57 Ter, 103, 104 párrafos primero y segundo, 105, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción III, 256, 257, 258, 260, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Seguridad Ciudadana, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto, desarrolló el trabajo correspondiente conforme a la siguiente estructura:

METODOLOGÍA

- I.- En el capítulo "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida propuesta de Iniciativa con proyecto de decreto.
- II. En el apartado denominado "PREÁMBULO", se exponen de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances, de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
- III.-En el capítulo "CONSIDERANDOS", la Comisión expresa los argumentos de valoración de las propuestas y los motivos que sustentan la decisión.
- IV.- Finalmente, en el capítulo "PUNTOS RESOLUTIVOS", la Comisión emite su decisión respecto de la iniciativa analizada.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

Congreso de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. En sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en fecha 19 de mayo de 2020, se aprobó el Dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XLV Bis al artículo 4 y el artículo 5 Bis a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y se adiciona la fracción XLV Bis al Artículo 2; y se reforman y adicionan los artículos 56, 57, 57 Bis, 57 Ter y 329, así como las denominaciones del Título Cuarto y su respectivo Capítulo Primero y Sección Sexta, todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

2. En sesiones virtuales de la Junta de Coordinación Política llevadas a cabo los días 28 y 29 de mayo de 2020, mediante el ACUERDO CCMX/I/JUCOPO/013/2020 se establecen las reglas para desarrollar las sesiones vía remota para el Pleno, Mesa Directiva, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente del Congreso de la Ciudad de México, aprobado en lo general y en lo particular en sesión virtual de la Junta entre los días 28 y 29 de mayo de 2020, por lo cual se faculta a las Comisiones de este Congreso de la Ciudad de México para emitir dictámenes ordinarios, extraordinarios o urgentes.

3. En sesión del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en fecha 10 de junio de 2020, la diputada Leonor Gómez Otegui, presentó la **Propuesta de Iniciativa, ante el H. Congreso de la Unión, con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 27 y 33; y se adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, misma que a partir de esa fecha, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este H. Congreso.

4. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, turno la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente Dictamen, a la Comisión de Seguridad Ciudadana para su estudio y dictamen.

El 11 de junio de 2020, la Comisión de Seguridad Ciudadana, a través del correo electrónico asuntos.od@gmail.com, recibió el oficio **MDSRSA/CSP/0122/2020**, mediante el cual la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, remite para su estudio y dictamen, la **Propuesta de Iniciativa, ante el H. Congreso de la Unión, con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 27 y 33; y se adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, presentada por la Diputada Leonor Gómez Otegui.

Con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y su Reglamento, las y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Ciudadana se reunieron de manera virtual, para discutir y votar el dictamen de la iniciativa, con el propósito de someterlo a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso.



040000003

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

II. PREÁMBULO

La Comisión de Seguridad Ciudadana se abocó al análisis, discusión y valoración de la Iniciativa que se menciona y se consideró ser competente para conocer del asunto de que se trata, por lo que, en este acto, respetuosamente somete a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente:

DICTAMEN

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 122, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus Poderes Locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México; la cual se ajustará a lo dispuesto en la Constitución Federal; y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México. Asimismo, en el párrafo quinto se dispone que corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que a la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SEGUNDO. Que el Artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado E, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que el Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México y su funcionamiento será en Pleno, Comisiones y Comités, además de contar con una Mesa Directiva y un Órgano de Coordinación Política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al pleno. Asimismo, en el apartado D, inciso a) del citado precepto Constitucional mandata que el Congreso de la Ciudad de México tendrá entre sus competencias legislativas, expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los Poderes Federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad.

TERCERO. Que el Artículo 13, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, establece que el Congreso tiene competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las Leyes Generales y la Legislación Local, aquellas que deriven del cumplimiento de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos en el ámbito legislativo.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



000004

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

CUARTO. Que de conformidad con el Artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, son Derechos de las y los Diputados proponer al Pleno propuestas de Iniciativas Constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México.

QUINTO. Que el artículo 326 del Reglamento que antecede, refiere que las propuestas de Iniciativas Constitucionales de leyes o decretos podrán ser presentadas por cualquier Diputada o Diputado y, además de lo señalado en el artículo 325, deberán contener la Cámara del Congreso de la Unión ante la que serán interpuestas en caso de ser aprobadas. La resolución del Pleno por la que se apruebe el Dictamen emitido por la Comisión o Comisiones correspondientes relativa a la propuesta de Iniciativa Constitucional, Ley o Decreto, tendrá carácter de Iniciativa.

SEXTO. La Propuesta de Iniciativa sujeta a análisis plantea lo siguiente:

"Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución

El uso excesivo de la fuerza y la violencia policiaca en las detenciones de todo tipo durante las manifestaciones o reuniones públicas representa un reclamo histórico y comúnmente todos los países del mundo.

Si bien es común que las manifestaciones multitudinarias sean infiltradas por grupos de personas violentas, la actuación de los cuerpos de seguridad debe ser incuestionable en todo momento, se debe garantizar la integridad y la seguridad de las personas que ejercen pacíficamente su legítimo derecho a manifestarse, mientras se responde, de manera proporcionada y con apego irrestricto al respeto y protección de la dignidad humana.

El avance de la tecnología ha permitido ya que en otras latitudes se haya avanzado en la implementación del uso de dispositivos de videograbación vestibles o corporales en los uniformes o equipamiento de cuerpos de policía alrededor del mundo. La policía de la zona metropolitana de Londres incorporó en octubre de 2016 la medida de portación de cámaras corporales en más de 20 mil policías partiendo de estudios que a la fecha sugerían que la medida podría ayudar a reducir el número de quejas contra el actuar de las y los oficiales al inhibir excesos en la conducta de los mismos.

De acuerdo con un artículo de la revista Nexos, de agosto de 2018:

Un estudio en Rialto, California (2014) encontró que las y los policías que portan una cámara reducen a la mitad la probabilidad de utilizar la fuerza y que, tras la intervención, la tasa de quejas en su contra cayó de 0.7 a 0.07 contactos ciudadano-policía por cada 100 mil habitantes. Un segundo estudio en la Isla de Wight, Inglaterra (2015) encontró que las quejas contra la



LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

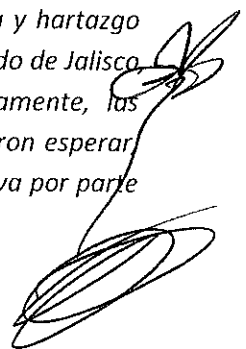
policía se redujeron 15 por ciento al utilizar estos dispositivos. El reporte encontró también que 82 por ciento de la ciudadanía en ese lugar piensa que las policías deberían utilizar estos instrumentos de manera rutinaria. En otra investigación (2016), académicos estudiaron siete instituciones policiales y encontraron que las quejas cayeron 93 por ciento.

En el contexto histórico de nuestro país, desde el inenarrable horror vivido la mañana del 02 de octubre de 1968 y los días subsecuentes, así como los hechos de la matanza del jueves de Corpus del 10 de junio de 1971, en las calles aledañas a la estación del Metro Normal, han grabado a fuego en la memoria colectiva de la sociedad mexicana los horres y los riesgos que se padecen cuando el actuar de las autoridades de seguridad carece de mecanismos de vigilancia y control.

No resulta extraño escuchar en las noticias de nuestro país que en cada ocasión en la que un grupo de manifestantes se encuentra con los cuerpos de seguridad, ocurren eventos lamentables: detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza e incluso actos que rayan en la desaparición. No se puede dejar de mencionar el caso de los 43 normalistas de la escuela Normal rural de Ayotlán que desaparecieron entre la noche del 26 y la madrugada del 27 de septiembre de 2014. Tal parece que muchas veces en nuestro país, ejercer el derecho a manifestarse trae consigo riesgos, riesgos para la integridad física cuando no para la vida.

Los excesos y la brutalidad policiaca durante las manifestaciones o protestas no son exclusivas de nuestro país. En hechos tan recientes como los derivados de la muerte de George Floyd, ciudadano norteamericano y afroamericano durante su detención a manos de 4 policías en Minneapolis, Minnesota, Estados Unidos, han puesto al desnudo un problema generalizado no sólo dentro de las corporaciones policiacas en nuestro país vecino del norte sino dentro de todas las corporaciones de seguridad de aquel país, incluida su Guardia Nacional.

En los más recientes casos mexicanos, apenas el lunes 04 de mayo de 2020, en Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, Giovanni López, de profesión albañil, fue detenido por la policía municipal, los hechos fueron videograbados por algunos de sus familiares. Más allá de los motivos dados para su arresto, nada justifica que tras ser detenido, su familia haya recibido la noticia de la muerte de Giovanni, quien falleció de por traumatismo craneoencefálico, golpe o golpes contundentes en la cabeza. Si bien el caso de Giovanni no se viralizó hasta unas semanas después con el video de su detención colocado en redes sociales, la reacción no se hizo esperar. El clamor de justicia y hartazgo ante los excesos de la policía no se hicieron esperar. El día 04 de junio, en la capital del estado de Jalisco, disturbios y manifestaciones exigiendo justicia para Giovanni, nueva y desafortunadamente, las denuncias de abusos y excesos por parte de la policía, en este caso la estatal, no se hicieron esperar inundando las redes sociales y los medios de videos que dan fe de casos de violencia excesiva por parte de los elementos de seguridad.



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

En este mismo tenor, el día 5 de junio de 2020, se reportó en la Ciudad de México, una marcha de un contingente de autodenominados anarquistas que causaron daños y destrozos a su paso por la alcaldía de Cuauhtémoc, repitiéndose reportes de confrontación con los cuerpos de seguridad ciudadana.

Así pues, y dentro del marco de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, se busca reformar dicha ley para que en la actuación en manifestaciones y reuniones públicas, los y las integrantes de los cuerpos de seguridad pública de todo el país, deban utilizar dispositivos corporales de videograbación que permitan documentar el correcto actuar en el uso de la fuerza pública, en su caso sancionarla, pero, sobre todo, inhibirla.

En razón de que la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva para el Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia del uso de la fuerza:

Sección III

De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXII (...)

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

(...)

Y que el 27 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza⁸, a pesar de que existe una Ley local en la Ciudad de México en la materia, y que la problemática detectada afecta a todas las entidades federativas y órdenes de gobierno, el ordenamiento idóneo reuno a modificar sería la Ley Nacional, comenzando el proceso legislativo a través de la Cámara de Diputados, de ser aprobado el dictamen correspondiente.

Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Como se señaló con anterioridad, el Artículo 73, fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva para el Congreso de la Unión, tanto Cámara de Diputados como la de



I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



0000007

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Senadores, la facultad para expedir la Ley sobre el Uso de la Fuerza. Dicha Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, y elaborada, como lo marca la misma fracción XXIII del artículo 73 constitucional, con respeto a los derechos humanos contempla en su Capítulo VII la actuación de las policías en manifestaciones y reuniones públicas y en su Capítulo IX Informes sobre el uso de la fuerza, la manera en la que las Policías del país deben actuar en caso de uso de la fuerza y en su actuar ante dichas manifestaciones incluso cuando deban hacer uso, siempre con apego a la Ley, del uso de la fuerza, y si bien en el artículo 25 de la Ley se habla de la posibilidad de documentar por medios audiovisuales las detenciones, la presente propuesta de iniciativa no busca que los dispositivos de videograbación o cámaras personales se utilicen para documentar detenciones sino la actuación policial durante las manifestaciones y reuniones públicas.

En cuanto la legalidad del uso de dichos dispositivos, existen para el caso concreto antecedentes en la Ciudad de México en los que se equipó con más de 12 mil cámaras, tanto en patrullas como en uniformes, al personal de la extinta Secretaría de Seguridad Pública para vigilar los actos policíacos y cumplir con el Nuevo Sistema Penal Acusatorio.

En este sentido, aunque la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial el 22 de abril de 2008 y se considera que sigue vigente, derivado de las reformas de entonces a la fecha al Artículo 73 constitucional y con la publicación y entrada en vigor de la Ley Nacional en materia de uso de la fuerza, se vuelve necesario que todas las reformas y actos legislativos en la materia surjan necesariamente de las cámaras del Congreso de la Unión.

Así pues, en apego a lo establecido en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); 29, apartado D, inciso c); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México, es que la promovente se encuentra, como Diputada del Congreso de la Ciudad de México, facultada dentro del marco constitucional para realizar la presente propuesta de iniciativa.

En materia de Control de Convencionalidad, cabe destacar que en lo referente al uso de la fuerza por parte de los Estados parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), órganos que conforman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, han reconocido que los Estados que forman parte de este Sistema tienen derecho a emplear el uso de la fuerza, pero siempre bajo los principios de legalidad, excepcionalidad y proporcionalidad para respetar los derechos humanos y, por sobre todo, el derecho a la vida.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Baste como guía, para el control de convencionalidad de la presente propuesta de iniciativa que, en la sentencia del caso "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México", la Corte Interamericana reiteró obligaciones de los Estados respecto del uso de la fuerza, las cuales son:

1. Regulación adecuada de su aplicación a través de marcos normativos claros y específicos;
2. Capacitación y entrenamiento a las y los agentes estatales de seguridad en materia de normas y principios de protección de derechos humanos, así como de las condiciones y los límites a los que debe estar sometido el uso de la fuerza en cualquier circunstancia o situación; y
3. Establecimiento de mecanismos de control y verificación sobre el uso legítimo de la fuerza.

Y es justamente como mecanismo de control y verificación sobre el uso de la fuerza que se proponen las reformas a la Ley Nacional contenidas a continuación.



Ordenamiento a modificar

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente propuesta de iniciativa busca reformar la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, reformando los artículos 27 y 33, y adicionando una fracción al artículo 3, recorriendo las subsecuentes, para incluir en esta última la definición del cámara personal, y en los dos primeros artículos la obligación de que los elementos de policía que tengan actuar en una manifestación o reunión pública deban portar dicho equipo de grabación audiovisual y anexar dicha grabación al informe del uso de la fuerza que están obligadas a presentar cuando se haga uso de la misma, cumpliendo así con lo dictado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto del establecimiento de mecanismos de control y verificación sobre el uso legítimo de la fuerza.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de</p>

Congreso de la Ciudad de México

pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;

V. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;

VI. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

VII. Instituciones de Seguridad Pública: las

seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

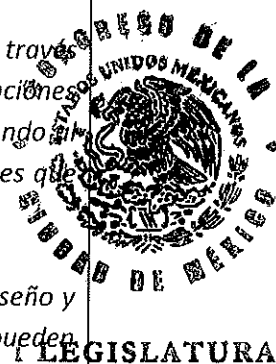
IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;

V. Cámara corporal: Dispositivos personales que pueden ser colocados en el uniforme y ser usados para el registro de audio, vídeo, o fotografía

VI. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;

VII. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: las



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;

VIII. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;

IX. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;

X. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;

XI. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;

XII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

XIII. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y

XIV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una

las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;

IX. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;

X. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, sistema cardiovascular, el sistema músculo-esquelético, entre otros;

XI. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;

XII. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;

XIII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

XIV. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y

XV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de



I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

<p><i>o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.</i></p>	<p><i>forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.</i></p>
<p>Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.</p> <p>En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.</p> <p>La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.</p> <p>En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.</p> <p>La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>En su actuar en caso de atender manifestaciones o reuniones públicas, los cuerpos de policías deben utilizar cámaras corporales en el uniforme o equipamiento para poder determinar su actuación durante la dispersión, detenciones o actuar en una manifestación. El material audiovisual recogido por las cámaras corporales sólo podrá ser utilizado para acompañar el Informe respectivo sobre el uso de la</p>



I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

	fuerza y verificar el actuar del elemento de policía.
<p>Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:</p> <p>I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;</p> <p>II. Nivel de fuerza utilizado;</p> <p>III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y</p> <p>IV. En caso de haber utilizado armas letales:</p> <p>a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;</p> <p>b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;</p> <p>c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y</p> <p>d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p>	<p>Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:</p> <p>I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;</p> <p>II. Nivel de fuerza utilizado;</p> <p>III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y</p> <p>IV. En caso de haber utilizado armas letales:</p> <p>a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;</p> <p>b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;</p> <p>c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y</p> <p>d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.</p> <p>En todos los casos de uso de la fuerza en casos de manifestación o reunión pública, el informe deberá ir acompañado de la grabación de la cámara corporal de la o el elemento con</p>



I LEGISLATURA



0000013

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

la finalidad de determinar su correcto proceder en el uso de la fuerza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO.- LAS CORPORACIONES Y CUERPOS DE POLICÍA DEL PAÍS TENDRÁN UN AÑO IMPRORRIGABLE PARA ADQUIRIR LOS DISPOSITIVOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PRESENTE DECRETO Y COMENZAR A HACER USO DE ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY.

Texto normativo propuesto y artículos transitorios

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto:



ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 33; Y SE ADICIONA UN A FRACCIÓN V, REFORMADOS EN LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 3, TODOS DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA QUEDAR COMO SIGUE:

I LEGISLATURA

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;

V. Cámara corporal: Dispositivos personales que pueden ser colocados en el uniforme y ser usados para el registro de audio, vídeo, o fotografía

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

VI. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;

VII. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;

IX. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;

X. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculoesquelético, entre otros;

XI. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo;

XII. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;

I LEGISLATURA

XIII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

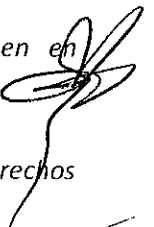

XIV. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y

XV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En su actuar en caso de atender manifestaciones o reuniones públicas, los cuerpos de policías deben utilizar cámaras corporales en el uniforme o equipamiento para poder determinar su actuación durante la dispersión, detenciones o actuar en una manifestación. El material audiovisual recogido por las cámaras corporales sólo podrá ser utilizado para acompañar el Informe respectivo sobre el uso de la fuerza y verificar el actuar del elemento de policía.

(...)

Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de aplicar dicho nivel de fuerza, y

IV. En caso de haber utilizado armas letales:

a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;

b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;

c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y

d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

En todos los casos de uso de la fuerza en casos de manifestación o reunión pública, el informe deberá ir acompañado de la grabación de la cámara corporal de la o el elemento con la finalidad de determinar su correcto proceder en el uso de la fuerza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.



I LEGISLATURA



0000016

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

SEGUNDO.- LAS CORPORACIONES Y CUERPOS DE POLICÍA DEL PAÍS TENDRÁN UN AÑO IMPRORRÓGABLE PARA ADQUIRIR LOS DISPOSITIVOS REFERIDOS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 27 DEL PRESENTE DECRETO Y COMENZAR A HACER USO DE ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY."

SÉPTIMO. Conforme lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 13, fracción LXVII y el artículo 5, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los Diputados del Congreso de la Ciudad de México están facultados para legislar ante el Congreso de la Unión, mismos que a continuación se detallan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

[...]

I LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad

[...]

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

[...]

c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

[...]

LXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]



REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

I LEGISLATURA

Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:

[...]

II. Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento;

[...]

OCTAVO. La diputada promovente describe que el uso excesivo de la fuerza y la violencia policiaca en las detenciones de todo tipo, pero sobre todo durante las manifestaciones o reuniones públicas representa un reclamo histórico en prácticamente todos los países del mundo.

NOVENO. Aunado a lo anterior, la ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza define al "uso de la fuerza" como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

DÉCIMO. El artículo 4 de la Ley General antes citada, establece los principios bajo los que se regirá el uso de la fuerza:

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se tomen como medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 5 de la ley que antecede mandata:

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Para abundar más en el tema del uso de fuerza, a continuación se describe parte del caso *Zambrano Vélez Vs. Ecuador*, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de analizar la legitimidad del uso de la fuerza en el contexto del estado de excepción imperante en el Ecuador.

El análisis que realizó la Corte de los requisitos para el uso legítimo de la fuerza son: 1. *excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y humanidad*; 2. *existencia de un marco normativo que regule el uso de la fuerza*;



0000019

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

3. *planificación del uso de la fuerza-capacitación y entrenamiento a los miembros de los cuerpos armados y organismos de seguridad estatales* y 4. *control adecuado y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza*¹.

Es así que la Corte refiere que el uso de la fuerza, por parte de los agentes estatales, debe ser excepcional, planeado y limitado por las autoridades y que *"sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control"*². Añadiendo que:

*"En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el (absolutamente necesario) en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler"*³.

DÉCIMO TERCERO. Como instrumento nacional se cita la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: P. LVI/2010, localizable en Novena Época, Pleno SCJN, Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 58, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.**



"En la acción policial las circunstancias de facto con las que se enfrenta el agente del Estado, a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

¹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez, párr. 82 y siguientes

² *Ibidem*, párr. 83.

³ *Ibidem*, párr. 84

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LVI/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez."

En ese sentido, al ser nuestro país un Estado Democrático de Derechos, coexiste la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, lo cual debe ser con estricto respeto y garantía de los derechos humanos. Por añadidura, esta dictaminadora coincide en que la Propuesta de Iniciativa, materia del presente Dictamen es viable para su aprobación.

En virtud de tratarse de una reforma a Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, cuya facultad de legislación es del Congreso de la Unión, compete a la Cámara de Diputados Federal llevar a cabo el proceso legislativo correspondiente.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de los razonamientos de hecho y de derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, 67 párrafo primero y 80 de la Ley Orgánica del Congreso 103, 104, 106 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión Dictaminadora:

I LEGISLATURA

RESUELVE

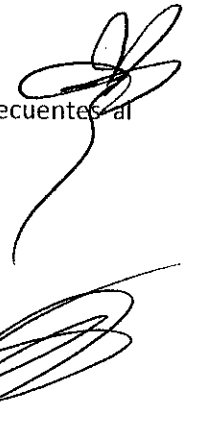
PRIMERO. Se aprueba la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los artículos 27 y 33; y se adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 3, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, presentada por la Diputada Leonor Gómez Otegui.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, para efecto de que una vez aprobada por el pleno del Congreso de la Ciudad de México, se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que será la instancia donde continuará el proceso legislativo conducente.

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 27 y 33; y se adiciona una fracción V, recorriéndose las subsecuentes al artículo 3, todos de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



00000021

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

I. Agente: servidor público integrante de las instituciones de seguridad que, con motivo de su empleo, cargo o comisión, hace uso de la fuerza. Se considerará agente al elemento de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública, así como a las personas que presten servicios de seguridad privada en términos de la ley, cuando colaboren en tareas de seguridad pública;

II. Armas de fuego: las autorizadas para el uso de los miembros de las instituciones de seguridad, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

III. Armas menos letales: aquellas a través de las cuales se disminuyen las funciones corporales de un individuo, reduciendo al mínimo el riesgo de causarle lesiones que pongan en peligro su vida;

IV. Armas letales: las que por su diseño y mecanismo ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves y la muerte;

V. Cámara corporal: Dispositivos personales que pueden ser colocados en el uniforme y ser registrados en el registro de audio, vídeo, o fotografía

VI. Control: la acción que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad sobre una o varias personas para su contención;

I LEGISLATURA

VII. Detención: la restricción de la libertad de una persona por las instituciones de seguridad, con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente;

VIII. Instituciones de Seguridad Pública: las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, las cuales también podrán ser referidas en esta Ley como instituciones de seguridad;

IX. Estructuras corporales: las partes anatómicas del cuerpo, tales como los órganos, las extremidades y sus componentes;

X. Funciones corporales: las funciones fisiológicas de los sistemas corporales tales como el sistema respiratorio, el sistema cardiovascular, el sistema músculoesquelético, entre otros;

XI. Lesión: el daño producido por una causa externa que deja huella material en el cuerpo humano;

XII. Lesión grave: el daño producido por una causa externa que ponga en peligro la vida o que disminuya de manera permanente las capacidades físicas de una persona;

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

XIII. Ley: la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza;

XIV. Sujetos Obligados: las instituciones de seguridad pública, las auxiliares, y los agentes de ambas, y

XV. Uso de la Fuerza: la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 27. Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito.

En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos.

La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I LEGISLATURA

En su actuar en caso de atender manifestaciones o reuniones públicas, los cuerpos de policías deben utilizar cámaras corporales en el uniforme o equipamiento para poder determinar su actuación durante la dispersión, detenciones o actuar en una manifestación. El material audiovisual recogido por las cámaras corporales sólo podrá ser utilizado para acompañar el Informe respectivo sobre el uso de la fuerza y verificar el actuar del elemento de policía.

(...)

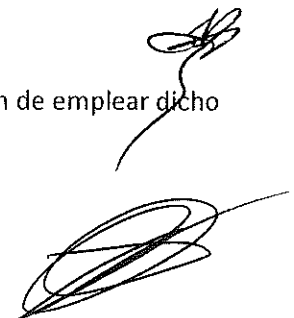
Artículo 33. El reporte pormenorizado contendrá:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y

IV. En caso de haber utilizado armas letales:



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

- a) Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
- b) Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
- c) Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
- d) En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

En todos los casos de uso de la fuerza en casos de manifestación o reunión pública, el informe deberá ir acompañado de la grabación de la cámara corporal de la o el elemento con la finalidad de determinar su correcto proceder en el uso de la fuerza.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO. Las Corporaciones y Cuerpos de Policía del país tendrán que adquirir los dispositivos referidos en el párrafo cuarto del artículo 27 del presente decreto y comenzar a hacer uso de ellos en los términos de la presente ley, durante el ejercicio fiscal 2021.





PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

FIRMAS DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 33; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, AL ARTÍCULO 3, TODOS DE LA LEY NACIONAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA



SECRETARIA

SECRETARIO

I LEGISLATURA

DIPUTADA DONAJÍ OFELIA OLIVERA REYES.

DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Recinto Legislativo a 29 de septiembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/0679/2020

DIP. DULCE MARIA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARTICULAR DE
LA MESA DIRECTIVA
15 OCT. 2020
RECIBIDO
Nombre: _____ Hora: 12:30

El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II, 325 y 236 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que se pretende resolver.

El fuero, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, es un privilegio que se confiere a los servidores públicos establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política de la Ciudad de México, mismo que señala:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

¹ Jurisprudencia. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro: 1001274.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley."

Los antecedentes del fuero remontan desde la Constitución de Cádiz 1812, en el que se protegió primordialmente la libertad de expresión de las y los Diputados con la finalidad de garantizar el debate y exponer sus ideas en las Cortes, lo anterior respecto al entonces artículo 138 que establecía que los Diputados eran inviolables por sus opiniones, y por ningún caso podían ser reconvenidos o juzgados por ellas.²

Este primer antecedente dio origen al fuero constitucional mexicano que se fue desarrollando a través de sus diversos instrumentos normativos de rango constitucional, es decir, primero se replicó en la Constitución de Apatzingán de 1815, en la Constitución de 1824, en la Constitución de 1857 y finalmente en la Constitución de 1917, texto normativo vigente.

Según el Estudio comparativo sobre el fuero constitucional³, la naturaleza del fuero es el siguiente:

I LEGISLATURA

1. La inviolabilidad de opiniones, en su artículo 61, párrafo primero;
2. La prohibición de ser reconvenido por sus opiniones, en su artículo 61, párrafo primero; y
3. El fuero constitucional, en su artículo 61, párrafo segundo.

Para robustecer lo anterior, cabe destacar la siguiente Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Época: Novena Época

Registro: 190589

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVII/2000

Página: 248

² Estudio Comparativo sobre el Fuero Constitucional. Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. Cámara de Diputados LXII Legislatura.

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/121309/608507/file/12.%20Fuero%20Constitucional.pdf>

³ *Ibidem.*

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

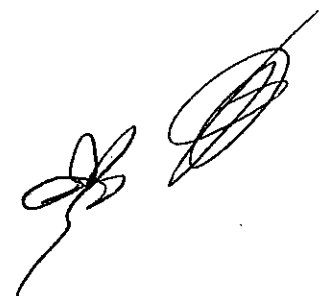
INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL.

El artículo 61 de la Constitución Federal consagra la figura de la "inmunidad parlamentaria" como una garantía otorgada a los diputados federales y senadores, sólo por lo que hace a las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, a grado tal que nunca podrán ser reconvenidos por ellas; mientras que el diverso artículo 111 de la propia Carta Magna, contempla la institución del "fuero constitucional", bajo la denominación actual de declaración de procedencia, como una garantía de carácter procesal, otorgada a diversos funcionarios públicos expresamente enunciados, entre ellos, los diputados y senadores. De ahí que, aunque son conceptos distintos, existe la posibilidad de que en materia penal se presente la conjugación de ambas figuras, precisamente en el caso de que un diputado federal atribuyera a una persona un hecho que puede ser constitutivo de delito, supuesto en el cual para proceder contra aquél, primeramente habría necesidad de hacer la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 constitucional y después determinar si se está o no en el caso de la inmunidad a que se refiere el artículo 61. En cambio, si la imputación de ese hecho sólo puede generar afectación en derechos del congresista, únicamente debe atenderse a la figura de la inmunidad sustantiva. El fuero constitucional es totalmente ajeno; conclusión que se refuerza con el contenido del octavo párrafo del mencionado artículo 111, introducido mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, sin mayor virtud que la de refrendar con ánimo clarificador lo ya dicho en el primer párrafo de ese numeral a propósito de la necesidad de declaración de procedencia en materia penal. Esto es si en el párrafo de la Ley Fundamental estableció desde el origen de la actual Ley Fundamental, que ese requisito era necesario en materia penal, obligado era deducir que no abarcaba a la materia civil; pero conforme al octavo párrafo, del artículo 111 referido, desecha cualquier resquicio de que también rige para la materia civil, pues categóricamente y sin ambages así lo declara. En consecuencia, si la reclamación jurisdiccional que se endereza contra un diputado federal es de índole civil, exclusivamente debe ponderarse el fuero-inmunidad a que se refiere el artículo 61 constitucional, sin tomar en consideración el fuero de procedibilidad consagrado en el artículo 111 constitucional; lo que no implica que exista impedimento para demandarlo en la vía civil por actos que realice como particular, ajenos a su encargo o al quehacer parlamentario.

Amparo en revisión 2214/98. Ramón Sosamontes Herreramoro y otro. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel."

Respecto a la naturaleza del fuero de los funcionarios públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere:

"Época: Séptima Época
Registro: 233383
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Volumen 45, Primera Parte

Materia(s): *Constitucional*

Tesis:

Página: 45

FUERO DE LOS FUNCIONARIOS, NATURALEZA DEL.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue tres diversas categorías de funcionarios que gozan de fuero, cada una de las cuales recibe un tratamiento distinto. En primer término, están los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, quienes son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. La segunda categoría de funcionarios está compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, mismos que son responsables por violaciones a la Constitución Federal y leyes federales. Finalmente, la tercera categoría comprende al presidente de la República, quien, durante el tiempo de su encargo, puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Respecto a la primera categoría de funcionarios arriba precisada, ningún delito cometido durante su encargo queda excluido del fuero, aunque es posible perseguirlos por cualquier delito en el procedimiento previsto en la Constitución Federal para cada uno de ellos. Con relación al presidente de la República, tiene una singular posición constitucional en cuanto a responsabilidad, pues mientras ésta es absoluta para otros funcionarios, ya que responden de toda clase de delitos una vez desaforados, para el jefe del Ejecutivo queda limitada a los delitos de traición a la patria y los graves del orden común. Finalmente, en cuanto a la segunda categoría de funcionarios, compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, debe señalarse que en el artículo 103 de la Constitución de 1857 sólo se incluía a los gobernadores de los Estados como responsables por infracción a la Constitución y leyes federales pero la Constitución de 1917 extendió la prerrogativa de fuero constitucional por infracciones delictuosas a la Carta Magna y leyes federales, a los diputados locales. Son las únicas autoridades locales que gozan de fuero federal y ello por disponerlo el único cuerpo legal que podía hacerlo: la Constitución General. Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Federal, lleva a la conclusión que únicamente las tres categorías de funcionarios previstas en la Ley Fundamental gozan de fuero por violaciones a la Constitución y leyes federales, lo cual se traduce en que no pueden ser perseguidos por las autoridades federales si previamente no son desaforados en los términos de los artículos 109, 110, 111 y 112. Por su parte la Constitución de cada Estado puede consagrar el fuero de los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal y leyes federales. Aceptar lo contrario llevaría a concluir que la inclusión de los gobernadores y diputados locales en el artículo 108 constitucional era superflua y que cada Constitución local puede consignar fuero en el ámbito federal. Cuando la Constitución de un Estado tiene a bien conceder inmunidad a ciertos funcionarios del propio Estado, no puede hacerlo sino en relación con los actos que considera punibles la legislación del

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

mismo Estado, nunca respecto a los delitos de orden federal, en relación con los cuales corresponde a la Constitución Federal señalar a los funcionarios que disfruten de inmunidad. Siguese de aquí que el fuero federal de los gobernadores y diputados locales vale en todo el país, frente a todas las autoridades federales, por delitos federales, puesto que la Constitución Federal que así lo dispone, tiene aplicación en todo el país; mientras que el fuero local de los mismos y otros funcionarios, vale por delitos comunes y tan solo dentro del Estado donde rige la Constitución que lo otorga, de suerte que no servirá a ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro Estado, por delitos comunes, ni frente a autoridades federales por delitos federales cuando en este último caso no se tratara del gobernador o de diputados locales.

Amparo en revisión 6438/60. Fidencio Silva Galicia. 5 de septiembre de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez."

Lo anterior hace de manifiesto que el **fuero constitucional** "...es una garantía, que consiste en un impedimento jurídico para someter al servidor público que goza de él ante la potestad jurisdiccional; mientras que el desafuero, es un procedimiento ante la Cámara de Diputados que puede desembocar en retirar el fuero, la garantía, el impedimento, o sea, desafuero, declarando que ha lugar a proceder en contra del legislador; de ahí que cumplido este requisito de procedibilidad, el ministerio público puede ejercitar acción penal y la autoridad judicial el proceso penal respectivo..."⁴

Sin embargo y de conformidad con los principios básicos de la Cuarta Transformación del México es necesario generar verdaderos cambios, como modificar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos en favor de la colectividad, lo anterior empezando primero por los principios que deben regir a los que somos Servidoras y Servidores Públicos, abatir la impunidad y la inmunidad de la cual se goza, de tal manera que hay que hacer valer lo establecido por el artículo 39 y 40 de la Constitución Federal, para empoderar a las y los Ciudadanos de este País, artículos que refieren:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

En ese sentido, en virtud de que todo Poder Público dimana del pueblo, es necesario generar reformar y empoderar a la Ciudadanía para que puedan reconvenir a sus representados, empezando por el Presidente de la República o sus antecesores, en ese tenor y como lo dijo el Presidente Constitucional Lic. Andrés Manuel López Obrador, el pasado 20 de febrero del año en curso, se lograría "...entablar un juicio en contra del propio modelo neoliberal...", al respecto, la

⁴ Ibid.



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

JORNADA, publicó la siguiente nota periodística en la que el actual Presidente, se manifestó sobre este tema, materia de la presente Iniciativa:

"El presidente Andrés Manuel López Obrador reiteró su intención de no tomar la iniciativa para enjuiciar a sus predecesores, sin embargo, en caso de que en una consulta pública así se decida, ya tiene la lista de delitos por los cuales los acusaría.

El primero en la lista sería Carlos Salinas de Gortari.

Porque entregó empresas públicas a particulares y a sus allegados", puntualizó el presidente.

Sobre la posibilidad de enjuiciar al expresidente Ernesto Zedillo, el titular del Ejecutivo dijo:

Queremos enjuiciar a Zedillo, porque convirtió las deudas privadas de unos cuantos en deuda pública con el Fobaproa".

El siguiente en la lista fue Vicente Fox, contra quien fue más vehemente.

Queremos enjuiciar a Fox por traidor a la democracia, porque después de llegar por un motivo para establecer la democracia, encabezó un operativo de fraude electoral para imponer a Calderón", enfatizó.

Posteriormente enfiló contra Felipe Calderón, contra quien perdió la elección de 2006.

Queremos enjuiciar a Felipe Calderón, porque utilizó la fuerza y convirtió al país en un cementerio", enfatizó López Obrador.

Finalizó con su antecesor.

Queremos enjuiciar a Peña por corrupción".

El presidente López Obrador recalcó que su principal logro sería entablar un juicio en contra del propio modelo neoliberal.

Y yo soy partidario de hacer un juicio al régimen neoliberal, más que encarcelar a estos personajes, porque eso nos llevaría a la confrontación, a polarizarnos, a quedarnos empantanados en el pasado y yo estoy viendo hacia adelante", consideró el titular del Ejecutivo.

El presidente reiteró que estos juicios sólo los iniciaría como resultado de la consulta pública que planea hacer en el futuro..."

En ese orden de ideas, como antecedente y a efecto de robustecer la presente Iniciativa, el Colectivo Soberanía Nacional Ciudadana Justicia Social A.C. de la Ciudad de México, decidió organizarse recolectando más de 3000 firmas a efecto de mostrar al Primer Mandatario de la Nación, el apoyo del pueblo mexicano a su campaña cívica de combate a la corrupción, impunidad,



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

violencia e inseguridad de México...”⁵, y presentar propuestas que han sido materializadas en la presente Propuesta de Iniciativa.

II. Propuesta de Solución.

A través de la presente Propuesta de Iniciativa, se busca que los Presidentes, puedan ser investigados y en su caso acusados por delitos como corrupción, delitos electorales, genocidio y delitos graves en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, se presenta la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.</p>	<p>Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.</p> <p>El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, delitos por hechos de corrupción, delitos electorales, genocidio y delitos graves del orden común en términos del segundo párrafo del artículo 19 de esta constitución.</p>

⁵ Acta de Hechos realizada por el Notario 97 Dr. Marco Antonio Espinoza Rommyngth. Diligencia realizada para la recaudación de firmas por parte de Soberanía Nacional Justicia Social A.C. en la que solicitan al Estado Mexicano Ejecutar de Inmediato Prisión Precautoria y Juicios Sumarios, para evitar huida de la Justicia de los expresidentes: Carlos Salinas de Gortari, Ernesto Zedillo Ponce de León,, Vicente Fox Quezada, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, por perpetrar crímenes de alta traición a la Patria, de Lesa Humanidad, (Violación de los Derechos Humanos de todos los marginados), genocidio y corrupción sistematizada del Poder Judicial, delitos por los que además ya está demandado Enrique Peña Nieto, ante el Tribunal Penal Internacional de la Haya. Sitio web: www.soberaniaciudadana.org Contacto: 55 6439 3336 info@soberaniaciudadana.org

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

...	...
...	...
...	...
...	...

Con base en los razonamientos antes precisados, se propone la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputa responsables a los servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, delitos por hechos de corrupción, delitos electorales, genocidio y delitos graves del orden común en términos del segundo párrafo del artículo 19 de esta constitución.

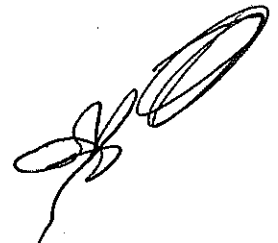
...
...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidenta de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de que pueda ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.





PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

FIRMAS DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

SECRETARIA

DIPUTADA DONAJI OFELIA OLIVERA REYES.

SECRETARIO



DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO

I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Recinto Legislativo a 29 de septiembre de 2020.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
MDRPO/TA/CSP/681/2020
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

15 OCT. 2020

RECIBIDO

Nombre: _____

Hora: 12:48

DIP. DULCE MARIA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II, 325 y 236 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho a la posesión de armas de fuego, al tenor del siguiente:

Exposición de motivos:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución

La actual redacción del texto del artículo 10 de la Constitución Política federal eleva el derecho humano el derecho a la posesión de armas para defender de manera legítima el patrimonio, partiendo de dos supuestos o entendidos:

1. Que la posesión de armas la defensa del hogar o domicilio excluye las reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y los cuerpos de defensa.
2. Que, de acuerdo a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es a través de la Secretaría de la Defensa Nacional que las personas habitantes del país pueden adquirir un arma, ya que incluso entre particulares la compra-venta o transferencia de un arma de fuego debe contar con un permiso extraordinario que emite la SEDENA.

Además, la obligación de registrar la posesión del arma ante la SEDENA recae en quien posee la misma. Sin embargo, datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2018 señalan que en 818 mil hogares se poseía un arma para la defensa de la misma, cifra que resulta alarmante cuando se considera que para el tercer trimestre de dicho año se contaba con el registro de 109,698 armas en posesión de particulares. Es decir, más de 700 mil armas no contaban con el registro correspondiente.

La organización *Gun Policy* reportaba en 2017 que mientras en el país había 3, 118, 592 armas de fuego registradas, se estimaba una cantidad de 12, 690, 408 armas sin registro en el mercado negro.¹

¹ <https://elceo.com/politica/uso-de-armas-de-fuego-en-mexico-6-graficas-para-entender-el-problema/>

498



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Y es que se estima que 213, 000 armas son transportadas ilegalmente desde los Estados Unidos de América hacia nuestro país², mientras que de 2014 a 2016 apenas fueron recuperadas 33,000 de estas armas de origen norteamericano. Cabe señalar que la gran mayoría de las armas ilegales en nuestro país son recuperadas no debido a cateos u operativos sino a enfrentamientos con grupos del crimen organizado.

La investigadora Magda Coss señala que el problema de la violencia no es coyuntural sino que haya su explicación en razones estructurales³ y derivado de la escalada de violencia armada en nuestro país desde el año 2006 a la fecha, resulta imperativo cambiar de un paradigma de la confrontación a uno de pacificación ya que como señala el criminólogo David Bayley, “defensor de controles de armas de fuego más estrictos en América, sugiere que la actitud de los policías americanos hacia las armas hace imposible que se consigan controlar las armas de fuego. Mientras que la policía esté armada, dice Bayley, envían el mensaje implícito de que los confrontamientos armados son la norma, y que los disparos por parte de oficiales de la policía, aunque lamentables, no son nada extraordinarios”⁴, por lo que en este sentido conviene analizar lo que países como Japón han hecho en cuanto a la regulación de las armas.

En el caso particular de Japón, el derecho a la posesión de armas está sumamente restringido, que prohíbe en lo absoluto la posesión de armas cortas, permitiendo en cambio rifles y escopetas, que son más difíciles de ocultar, al tiempo que para poseerlas se debe obtener una licencia que expira cada tres años y debe ser renovado o, en caso contrario, en caso contrario, en las autoridades. De igual modo, los cursos y exámenes necesarios para solicitar una licencia para poseer armas duran todo un día y se realizan únicamente en días laborales, por lo que debe faltarse al trabajo para acudir, cosa que es mal vista en la cultura asiática, y, en caso de obtenerla, debe entregarse a las autoridades un croquis del domicilio indicando el lugar donde se guardará el arma, siempre descargada y separada de las municiones, y quedando sujeta la persona a revisiones o cateos aleatorios en el domicilio para que la policía pueda revisar las condiciones de resguardo del arma.

A cambio de los férreos controles en cuanto a la posesión de armas, por cada millón de habitantes, Tokyo declaró 40 robos con violencia al año.

Al respecto es de destacarse lo que señala el artículo “El control de armas en Japón”⁵

El control de armas de fuego en Japón juega un papel importante en el bajo índice de criminalidad, pero no es debido a una simple relación entre el número de armas de fuego y crímenes. El control de armas es una parte inseparable de un inmenso mosaico de control social. El control de armas de

² <https://www.nytimes.com/es/2018/02/05/espanol/america-latina/cada-ano-213-000-armas-llegan-ilegalmente-a-mexico-desde-estados-unidos-segun-un-informe.html>

³ https://books.google.com.mx/books?hl=es&lr=&id=wT8mxmVvK5gC&oi=fnd&pg=PT3&dq=trafico+armas+mexico&ots=nkmrXNaqNI&sig=SY210o08UOQy-dZj2Ws1FySWAEg&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

⁴ <http://davekopel.org/Espanol/El-Control-de-Armas-en-Japon.htm>

⁵ *Ibidem*



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

fuego subraya el convincente motivo cultural de que el individuo está subordinado a la sociedad y al Gobierno. Esto se refleja en la ausencia de protección ante registros y acusaciones. La policía es la más eficaz del mundo, en parte por la falta de limitaciones legales y particularmente por su autoridad social

Así pues, para vivir en paz, debemos construir condiciones de paz, atendiendo, para el caso de nuestro país, al espíritu de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011. Siendo así, mientras que los derechos a la seguridad y a la legítima defensa se reconocen como derechos humanos, la posesión de armas debe ser considerada no un derecho constitucional sino un derecho estrictamente regulado con los más altos controles legales.

Razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Desde su inclusión en el texto constitucional desde 1857 y rescatado casi en su totalidad por el constituyente de 1917, el Artículo 10° ha sido interpretado como el del derecho a la posesión de armas.

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los registros de la policía.⁶

Sin embargo, la reforma constitucional de derechos humanos de 2011 obliga a una interpretación del mismo desde una óptica distinta. En este sentido, y con base en la definición de derechos humanos de Antonio Pérez Luño:

Conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concrete las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional

Siendo así, y toda vez que el derecho internacional no contempla el derecho a la posesión ni a la portación de armas como un derecho humano, debe analizarse cuáles son las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humanas que defiende y tutela el artículo 10 de la CPEUM, que a la letra dice:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

⁶ Texto del artículo 10 constitucional en la Constitución de 1917.



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

El derecho a poseer armas en los hogares se considera para la seguridad y la legítima defensa, son pues estos los derechos humanos que debe reconocer y destacar dicho artículo y no así el derecho a poseer armas.

Para la presente propuesta de iniciativa se parte del principio de que si bien el espíritu de la norma busca la proteger el derecho humano a la seguridad y a la legítima defensa, la posesión de armas no es en sí un derecho fundamental que deba estar consagrado en el Constitución.

En el marco constitucional, el derecho a poseer armas no comparte las características universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que caracteriza a los derechos humanos tales como la seguridad o la legítima defensa.

En cuanto a la convencionalidad de la presente propuesta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO**, la CIDH refuerza la obligación del Estado de respetar, garantizar y proteger en todo momento los derechos humanos en el ejercicio de su obligación de hacer efectivo el derecho humano a la seguridad y la legítima defensa como ya se señaló, es el que consagra y tutela el artículo 10 constitucional.

Ordenamiento a modificar

Como se ha mencionado con anterioridad, la presente iniciativa busca reformar el Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para eliminar de este el derecho a poseer armas como derecho fundamental y establecer a cambio que dicho derecho podrá ejercerse sólo a través de la licencia o el permiso correspondiente en los términos que marque la ley, a cambio, se busca dejar en claro que los derechos humanos que reconoce y consagra este artículo son el de la seguridad y la legítima defensa.

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Texto Constitucional Vigente	Texto Constitucional Propuesto
Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.	Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a la seguridad y a la legítima defensa, sin embargo nadie podrá portar ni poseer armas en territorio nacional sin disponer de la licencia o autorización correspondiente La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la posesión y la portación de armas.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A UN AÑO DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN TENDRÁ SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO PARA REALIZAR LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN MATERIA DE POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Texto normativo propuesto y artículos transitorios

Por lo anteriormente expuesto es que se presenta ante esta soberanía la presente Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se reforma el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia del derecho a la posesión de armas de fuego, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a la seguridad para su legítima defensa, sin embargo, nadie podrá portar ni poseer armas en territorio nacional, ni disponer de la licencia o autorización correspondiente. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la posesión y la portación de armas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A UN AÑO DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO.- EL CONGRESO DE LA UNIÓN TENDRÁ SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO PARA REALIZAR LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN MATERIA DE POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidenta de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de que la Propuesta de Iniciativa pueda ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

FIRMAS DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO A LA POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIPUTADA DONA OFELIA OLIVERA REYES.

DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARRASCA
LEGISLATURA



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Recinto Legislativo a 29 de septiembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/685/2020

DIP. DULCE MARIA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARTICULAR DE
LA MESA DIRECTIVA

15 OCT. 2020

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO

Nombre: _____

Hora: 12:53

El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, y el artículo 5, fracción II, 325 y 236 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuatro del Artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gratuidad en la prestación de los servicios médicos incluyendo la entrega de medicamentos de manera gratuita, siempre fue una iniciativa del hoy Presidente de la República quien durante su Gobierno en el Distrito Federal inició un programa en Junio de 2001, el cual estableció los servicios médicos y medicamentos gratuitos para adultos mayores, es hasta el 22 de mayo de 2006 que mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se crea la LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO AL ACCESO GRATUITO A LOS SERVICIOS MEDICOS Y MEDICAMENTOS A LAS PERSONAS RESIDENTES EN EL DISTRITO FEDERAL QUE CARECEN DE SEGURIDAD SOCIAL LABORAL.

Decreto publicado ya en esas fechas por Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura. Ese decreto de tan solo seis Artículos en los que es de resaltar precisamente la gratuidad a las personas residentes en el Distrito Federal, la responsabilidad del Gobierno de Distrito Federal a través de la Secretaría de Salud del Distrito Federal para garantizar los servicios; el Jefe de



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Gobierno deberá garantizar en el presupuesto anual de egresos los recursos suficientes ; la Asamblea Legislativa deberá garantizar en el presupuesto de Egresos del Distrito Federal los recursos suficientes ; la forma para que la población haga valer el derecho al acceso gratuito se fijará en un reglamento que según establece el tercero transitorio de este Decreto el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá elaborado en un plazo de 120 días naturales.

Estamos hablando de 14 años, que por lo menos en la Ciudad de México y para la que fue expedido este documento, fue un reto planteado, pero que desafortunadamente no tuvo el sustento para poder ser realizado; a la fecha, en la hoy Ciudad de México, seguimos teniendo la segmentación en la población, la falta de recursos económicos y materiales , la falta de recursos humanos , la falta de infraestructura , la falta de equipo, medicamento e insumos que hagan posible el cumplimiento del Decreto del año 2006 .

Sin embargo, habrá que seguir pugnando porque este derecho se haga realidad.

Más reciente, el Presidente de la Republica emitió un Decreto publicado en el Diario Oficial de Federación el 29 de noviembre de 2019, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposición de la Ley General de Salud y de la ley de los Institutos Nacionales de Salud.

Dice este Decreto en reforma hecha a la Ley General de Salud en su Artículo 2º Fracción V **“EL DISFRUTE DE SERVICIOS DE SALUD Y DE ASISTENCIA SOCIAL QUE SATISFAGAN EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LA NECESIDADES DE LA POBLACIÓN.**

TRATANDOSE DE PERSONAS QUE CARESCAN DE SEGURIDAD SOCIAL, LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MÉDICAMENTO Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS.

Así mismo en su Artículo 3º del mismo Decreto modifica la Fracción II BIS quedando de la siguiente manera **“LA PRESTACIÓN GRATUITA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL.”**



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Es de resaltar que, esta modificación se enmarca en materia de salubridad general, mientras que la anterior modificación corresponde al Título Primero, Disposiciones Generales; en el Artículo 7º de la misma Ley General de Salud, se modifica la Fracción II. para quedar como sigue:

"PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TRATÁNDOSE DE LA PRESTACIÓN GRATUITA DE LOS SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS QUE REQUIERAN LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL, A QUE SE REFIERE EL TÍTULO TERCERO BIS DE ESTA LEY , LA SECRETARÍA DE SALUD SE AUXILIARÁ DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR" .

Pudiera seguir hasta el Título Tercero Bis de dicha Ley, la que en sus 41 Artículos establece sobre la prestación gratuita de servicios de salud y medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social.

Sin embargo, hasta la fecha toda acción referente a la salud es derivada no precisamente, o por lo menos a la que debe ser la Ley Reglamentaria en el tema y que es precisamente la Ley General de Salud, si no ahora a esta le agregan un Instituto para coordinarse, el Instituto de Salud Para el Bienestar, anteriormente fue el Seguro Popular.

En ambos casos pareciera que no hay claridad en establecer un verdadero Sistema Nacional de Salud, pues en ambos casos Seguro Popular e INSABI pareciera que no se tomó en cuenta, no siquiera se consideró lo que estas Instituciones paralelas tendrían como responsabilidad compartida cuando en todo momento y como Ente rector de la salud en nuestro País es la Secretaría Federal de Salud en coordinación y respeto absoluto a la Autonomía de los Estados.

Hoy nuevamente mediante acuerdos de coordinación y solamente teniendo como atractivo el recurso federal se lleva a cabo una centralización y de igual manera que en el pasado se delega



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

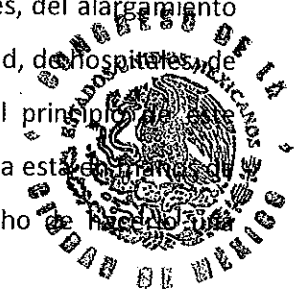
I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

responsabilidad para la atención de casi 59 millones de mexicanas y mexicanos en solo algunas instituciones que cuentan en principio con una Ley y un Reglamento que los Rige.

En Segundo lugar cubren la atención de personas en diferente proporción bajo el concepto de aseguradas , lo que en algunos casos si hablamos del Instituto Mexicano del Seguro Social existe aportación del Estado , de la Patronal y del Trabajador , de igual manera sucede con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ; es decir , son seguros tripartitas que tiene otro tipo de garantías , dentro de ellas y como la principal a parte o junto a la atención medica su fondo de retiro .

No abundo más, porque mucho habría que decir de la saturación de pacientes, del alargamiento en los plazos de atención, de la insuficiencia de médicos y trabajadores de salud, de hospitales, de equipo en fin , un sin número de deficiencias que como mencionamos al principio de este documento y hoy finalizamos el mismo de la misma manera porque por fortuna esta es la misma persona que inició con esta idea de la gratuidad también el hecho de que es una realidad, pero también con recursos, con médicos, con Hospitales, con equipo.



I LEGISLATURA

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Honorable Congreso, la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo cuatro del Artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO.

ÚNICO. - Se modifica el párrafo cuarto del Artículo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue

Artículo. 4o. ...

...
...



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos, de manera universal y sin discriminación alguna, en el caso de las personas que carecen de seguridad social gozarán del mismo derecho que las personas que sí la tengan. La Ley General de Salud establecerá las bases y modo en que las personas carentes de seguridad social deban ser atendidas por el Instituto Nacional de Salud para el Bienestar; así mismo en ellas se establecerán la concurrencia de la Federación en las Entidades Federativas en materia de Salubridad General, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario de la Federación.



SEGUNDO. - Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidenta de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de que la Iniciativa pueda ser remitida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO



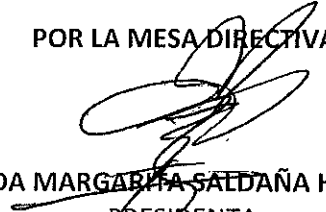
I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

FIRMAS DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUATRO DEL ARTÍCULO 4TO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

POR LA MESA DIRECTIVA


DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

SECRETARIA

SECRETARIO


DIPUTADA DOMITILIA OLIVERA REYES.

DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLÉ



I LEGISLATURA



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Recinto Legislativo a 10 de septiembre de 2020.

DIP. DULCE MARIA SAURI RIANCHO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE



MDPPOTA/CSP/237/2020
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARTICULAR DE
LA MESA DIRECTIVA

15 OCT. 2020

1286

RECIBIDO

El Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 29, apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículo 4º fracción XXXIX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; Artículo 13º, fracción LXVII; y Artículos 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XIII, se adiciona la fracción XVI, recorriéndose la subsecuente del Artículo 4º de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA, SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD.



OBJETIVO DE LA PROPUESTA

I LEGISLATURA

Dar cumplimiento al derecho a la movilidad generando que las personas jóvenes accedan a otros derechos, como al trabajo, educación, mismos que son indispensables para el cumplimiento de un sano desarrollo de la persona y dignidad de estas.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

Es necesario saber que el derecho a la movilidad, es un derecho que permite el acceso y ejercicio de otros derechos, como al trabajo, al deporte, a la salud, al desarrollo sustentable, al tiempo libre, por su puesto, a la educación, mismos que son indispensables para el cumplimiento de un sano desarrollo de la persona y la dignidad de estas.

Bajo esta premisa es que debemos ver, desde el ámbito colectivo, que la movilidad debe permitir y fomentar la coexistencia de una gran variedad de formas de movilidad que correspondan a la diversificación de los estilos de vida y actividades que constituyen a la sociedad.

Como ejemplo tenemos, el acceso y la utilización del sistema de transporte público en sus distintas modalidades, derivado de que el gobierno de la Ciudad de México ha generado diversas acciones para el adecuado ejercicio de los derechos por partes de las personas habitantes de esta gran urbe, verbigracia:

Handwritten signature and initials

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

- La compra de equipo y de material para obtener un servicio de manera eficiente y eficaz en el Sistema de Transporte Colectivo Metro.
- La compra de nuevos trolebuses y unidades de Metrobús.
- Mejoramiento de vías para las personas usuarias de transportes sustentables.
- Utilización de nuevas tecnologías para el pago generando un correcto funcionamiento en los servicios de transporte.

Estas acciones mejoran el sistema de transporte en sus diferentes modalidades, pero, uno de los principales sectores que utiliza el sistema de transporte en la Ciudad son las personas jóvenes. Viajes de escuela, trabajo y diversión son parte de la vida diaria, por parte de este sector, dando como consecuencia que este tipo de transportes sean utilizados con mayor frecuencia y confianza por personas menores de 30 años.

Las aplicaciones móviles y los transportes concesionados ya no generan seguridad a este sector que ha sido víctima de diversos hechos delictuosos.

De esta manera la modalidad se sitúa en el punto donde convergen las distintas formas de transporte, infraestructura vial y de apoyo accesible y sin ningún tipo de discriminación que asegure sus accesos, acceso y enlace, como estaciones, paradas de espera y centros de intercambio modal. Finalmente, la existencia de un espacio público adecuado que permita a las personas apropiarse de él mediante su uso disfrute cotidiano.

Debido a lo anterior es que, el sistema de transporte de cualquier entidad federativa debe garantizar el Derecho a la Movilidad como un derecho fundamental dando un campo obligatorio para las instituciones de Gobierno locales y federal para que presten este tipo de servicios, dando como resultados la disminución de contaminación, de accidentes y un viaje seguro de forma colectiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad existe un amplio consenso respecto a que los derechos fundamentales deben ser concebidos como procesos históricos, producto de contextos y circunstancias determinados, e incluso marcados muchos de ellos por las luchas sociales que lograron su reconocimiento.¹ En palabras de Norberto Bobbio el proceso de reconocimiento de derechos se encuentra "todo menos concluido".² Prueba de ello es la evolución que, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³ han tenido los diferentes instrumentos que los enuncian, los cuales se han ampliado en función de las necesidades, intereses, cambios sociales y transformaciones técnicas, entre otros factores.⁴

¹ Corina de Yturbe, Multiculturalismo y derechos, México, ife (Temas de la Democracia: Ensayos, núm. 4), 1998, p. 54.

² Norberto Bobbio, El tiempo de los derechos humanos, Madrid, Sistema, 1991, p.71.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

⁴ Norberto Bobbio, op. cit., p.56



I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Como se ha señalado, debido a su naturaleza dinámica, la protección y defensa de los derechos fundamentales no es rígida.⁵ Éstos no conforman un sistema cerrado y estático de principios absolutos alejados de la realidad social e histórica,⁶ sino que su contenido se va perfeccionando, articulando y especificando y actualizando de manera continua.⁷ De acuerdo con Norberto Bobbio, esta ampliación histórica de los derechos fundamentales responde en esencia a tres causas:

- El aumento en la cantidad de bienes que merecen ser tutelados por el derecho.
- La extensión de algunos derechos, reconocidos en un inicio solo al hombre o a la mujer, hacia grupos con características específicas como personas migrantes o privadas de la libertad.
- Al considerar al hombre o a la mujer en sus distintos modos de interactuar en la sociedad, es decir, como personas menores de edad o adultas mayores, entre otros.⁸

Los preceptos anteriores sirven para identificar claramente el derecho a la movilidad con la primera de ellas, al reconocer el papel determinante que éste asume en la vida de las personas y en todas las sociedades. Durante los últimos años, algunas personas que han estudiado dicho fenómeno han pugnado para que a su alrededor se configure un derecho social del nivel de la educación, la salud y recientemente el agua, por la forma en que determina el modo de vida de las personas y su relación social. Uno de los primeros esfuerzos para definir este derecho lo ha desarrollado Fridole Ballén Duque, quien considera que la movilidad puede concebirse como el derecho al "libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente público e infraestructura", cuya satisfacción permite que las personas alcancen múltiples fines que mejoran su vida.⁹ El reconocimiento de la movilidad como derecho fundamental también está vinculado a una estrecha relación con las discusiones y movilizaciones de alcance mundial entorno al derecho a la ciudad, las cuales han materializado en particular a través de la promulgación de la Carta Mundial de Derecho de la Ciudad.

Aun cuando ese instrumento no tiene un carácter jurídico formal y, por lo tanto, no obliga a los Estados con la misma fuerza que los tratados y convenciones internacionales, contiene opiniones válidas y compartidas por actores de renombre a nivel internacional.¹⁰

Estos instrumentos reivindican la construcción de un modelo sustentable de sociedad y vida urbana basado en los principios de solidaridad, libertad, equidad, dignidad y justicia social; y fundamentado en el respeto a las diferentes culturas urbanas y el equilibrio entre lo urbano y los rural. Además, evidencian el carácter colectivo del derecho a la ciudad, que no se limita a promover el ejercicio y la satisfacción individualizada de los derechos fundamentales, sino que también propone avanzar hacia la construcción de un derecho que

⁵ Federico Mayor Zaragoza, "Una cuestión de voluntad", en Los derechos humanos en el siglo xxi: cincuenta ideas para su práctica, París/Barcelona, unesco/Icaria, 1998

⁶ María José Añón Roig, Necesidades y derechos. Un ensayo de fundamentación, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 266

⁷ Norberto Bobbio, op. cit., p. 72

⁸ En palabras del autor, se resume como "más bienes, más sujetos, más estatus de único individuo". Ibidem, p. 114

⁹ Ballén Duque, Fridole, Derecho a la movilidad. La experiencia de Bogotá D.C., en Prolegómenos: Derechos y Valores, año x, núm. 20, Bogotá, julio-diciembre de 2007, pp. 169-181.

¹⁰ Para mayor información, véase Carta

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

reconozca la identidad colectiva de quienes habitan y transitan en la Ciudad para mejorar sus condiciones de convivencia y disfrute, en especial a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad.

El gobierno busca que las personas jóvenes puedan tener un medio de transporte seguro con el fin de llegar a su destino sin tener que pagar altas tarifas.

Como ya se señaló anteriormente, esta iniciativa tiene como objeto dar cumplimiento al derecho a la movilidad generando que las personas accedan a otros derechos, como al trabajo, educación, mismos que son indispensables para el cumplimiento de un sano desarrollo de la persona y dignidad de estas, es necesario generar este tipo de acciones para superar la visión individualista de los derechos fundamentales, impresa por la filosofía política liberal y propia de los derechos civiles y políticos, aclarando que la plena protección de los derechos no solo abarca la dimensión subjetiva y particular de la persona, ya que éstos deben ser interpretados también en su dimensión social o colectiva, la cual comprende una concepción del ser humano en sociedad y en su relación con los demás.

RAZONAMIENTO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO: Que la presente iniciativa encuentra su fundamento en artículo 2, 22 y 28, **Universal de los Derechos Humanos** que establecen lo siguiente:

“Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”

SEGUNDO: Que en lo que respecta a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el presente instrumento legislativo encuentra su fundamento en:

Artículo 1o.



I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

TERCERO: Que en materia de derechos humanos la constitucionalidad y la convencionalidad van aparejadas, y sus garantías son concomitantes y se determinó que los derechos humanos, materia de la iniciativa son relevantes y que al analizar tanto la Constitución como el derecho internacional de los derechos humanos, están incluidos en dichas disposiciones sin contraponerse en algún sentido.

CUARTO: Que el principio pro persona, para que de los ámbitos constitucional e internacional las autoridades deben aplicar la norma que ofrezca la protección más amplia, a efecto de que aplique la disposición más favorable al titular del derecho; y/o la interpretación que avale el más extenso goce del derecho correspondiente.

QUINTO: Que la presente modificación tiene como eje de acción que el derecho a la movilidad sea considerado en el actuar de los organismos públicos con la visión de que sus políticas públicas y programas generen una interpretación sistemática con lo establecido en la norma y que este sea un derecho reconocido en nuestro sistema jurídico mexicano.

SEXTO: Con el propósito de detallar la reforma en estudio, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto de la iniciativa, conforme al siguiente cuadro comparativo:

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Elaborar el Programa Nacional de Juventud que tendrá por objeto orientar la política nacional en materia de juventud, el cual</p>	<p>Artículo 4. ...</p>

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

deberá ser congruente con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación;

II. Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de las entidades federativas y los municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud y la difusión de sus derechos y obligaciones reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como los mecanismos para su exigibilidad;

III. Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito nacional e internacional, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que garanticen el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte;

IV. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con organizaciones privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;

V. Consultar, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas las políticas, programas y acciones de desarrollo de los jóvenes indígenas; garantizar la participación de éstos en su diseño y operación; y, en su caso, incorporar a la planeación nacional sus recomendaciones propuestas;

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...



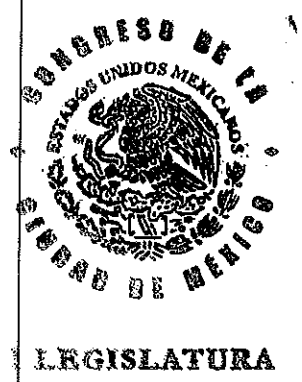
I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

<p>VI. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los estados y los municipios, para intercambiar información y datos estadísticos sobre juventud;</p>	
<p>VII. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática y características juveniles;</p>	VI. ...
<p>VIII. Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;</p>	VII. ...
<p>IX. Auxiliar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas y municipios en la difusión y promoción de los servicios que presten a la juventud cuando así lo requieran;</p>	VIII. ...
<p>X. Prestar los servicios que se establezcan en los programas que formule el Instituto en aplicación de esta Ley;</p>	IX. ...
<p>XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;</p>	X. ...
<p>XII. Diseñar, implementar y ejecutar, con una perspectiva de transversalidad, programas destinados al aprovechamiento de las capacidades y potencialidades de los jóvenes: en su desarrollo económico y productivo, a través de la incorporación laboral, de la asignación de fondos destinados a la generación y fortalecimiento</p>	XI. ...



PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

del autoempleo donde los jóvenes tengan participación directa ya sea en su creación, desarrollo o inclusión laboral; en su desarrollo social, a través del conocimiento, aprecio y creación de la cultura en los ámbitos de expresión de las artes y del humanismo, la organización juvenil, el liderazgo social y la participación ciudadana; y en general en todas aquellas actividades que, de acuerdo a su capacidad presupuestal, estén orientadas al desarrollo integral de la juventud;

XIII. Elaborar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y sobre salud reproductiva, derechos humanos, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género, medio ambiente, apoyo a jóvenes en situación de exclusión y vivienda;

XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas;

XV. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los gobiernos de los estados y municipios, la información y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud, y

XVI. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

XII. ...

XIII. Elaborar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y sobre salud reproductiva, derechos fundamentales, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género, medio ambiente, apoyo a jóvenes en



I LEGISLATURA

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

	<p>situación de exclusión y vivienda;</p> <p>XIV. ...</p> <p>XV. ...</p> <p>XVI. Diseñar, implementar y ejecutar acciones de manera concurrente con autoridades de las entidades federativas con el objetivo de lograr un transporte seguro, accesible, cómodo, eficiente, de calidad e igualdad para los jóvenes a fin de garantizar su derecho a la movilidad y por consiguiente, a otros derechos fundamentales como educación, salud, cultura, entre otros; y</p> <p>XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.</p>
--	--



LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

ÚNICO.- Se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XVI, recorriéndose la subsecuente, del artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. - XII. ...

XIII. Elaborar, en coordinación con las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal, programas y cursos de orientación e información sobre adicciones, nutrición, educación sexual y sobre salud reproductiva, derechos **fundamentales**, cultura de la no violencia y no discriminación, equidad de género, medio ambiente, apoyo a jóvenes en situación de exclusión y vivienda;

XIV. - XV. ...

XVI. Diseñar, implementar y ejecutar acciones de manera concurrente con autoridades de las federativas con el objetivo de lograr un transporte seguro, accesible, cómodo, eficiente e igualdad para los jóvenes a fin de garantizar su derecho a la movilidad y por consiguiente, a **fundamentales** como educación, salud, cultura, entre otros; y

XVII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

I LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los procedimientos iniciados por las autoridades locales y federales con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes en el momento de su inicio.





**PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL
TERCER AÑO DE EJERCICIO**

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

FIRMAS DE LA PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD.

Palacio Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

POR LA MESA DIRECTIVA

DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIPUTADA DOMAJÍ OFELIA OLIVERA REYES.

DIPUTADO HÉCTOR BARRERA MARMOLÉ



I LEGISLATURA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>